

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-92/2010

**ACTOR: ALBERTO AMARO
CORONA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-92/2010**, promovido por **Alberto Amaro Corona**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de veintidós de abril de dos mil diez dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/TLAX/324/2010, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala. El diez de enero de dos mil diez, el Tercer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala aprobó la convocatoria a efecto de que se eligieran candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo de registro de precandidatos a Gobernador. El primero de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el registro de precandidatos a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, entre ellos al ahora actor, Alberto Amaro Corona.

3. Renuncia de integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala. Mediante acuerdos de fechas uno y dos de marzo del año en que se actúa, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, aceptó la renuncia y licencia del Presidente y Vicepresidente, respectivamente, a los cargos que venían desempeñando ante el citado órgano partidista.

4. Convocatoria al Congreso Estatal. El nueve de marzo de dos mil diez, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, emitió la convocatoria dirigida a los delegados y delegadas de ese Consejo, a fin de que se constituyera como Convención Electoral para elegir candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios y miembros de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

5. Fe de erratas. El once de marzo de dos mil diez, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, emitió fe de erratas en la Convocatoria precisada en el punto que antecede, ésta fue publicada el inmediato día doce.

6. Convención Electoral. El catorce de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la convención electoral en la cual se eligió, entre otros, al candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, resultando electa Minerva Hernández Ramos.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de marzo de dos mil nueve, Alberto Amaro Corona promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Electoral y Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Tlaxcala, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil diez. El citado medio de impugnación se radicó en el expediente clave SUP-JDC-52/2010.

8. Reencausamiento a recurso de inconformidad. El veintiséis de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el punto que antecede, a recurso de inconformidad intrapartidista, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

9. Recurso de inconformidad. El veintiséis de marzo del año en que se actúa, la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática recibió la notificación de la sentencia incidental de reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora actor.

En fecha treinta del citado mes y año, la aludida Comisión Nacional de Garantías radicó el citado medio de impugnación intrapartidista con la clave INC/TLAX/324/2010.

10. Resolución al recurso de inconformidad. El veintidós de abril del año en que se actúa, el Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad, el cual es al tenor siguiente:

IV. Estudio de fondo.

En el escrito de inconformidad el actor, manifiesta en su capítulo de agravios:

ÚNICO.- *Violación a mi derecho a ser votado, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida precisare.*

FUENTE DE AGRAVIO *“...La ilegal instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral realizada el catorce de marzo de dos mil diez, por el Partido de la Revolución Democrática para elegir candidato a Gobernador del estado de Tlaxcala...”.*

PRECEPTOS VIOLADOS.- *Los artículos 14, 35, fracción II, 41 y demás relativos de la Constitución Federal; 2º, 4º, 11º, 46º, 48º y demás relativos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 23 del Reglamento de Órganos de Dirección, 26, 33, 34, 101 y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambas disposiciones reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.*

Ahora bien, ALBERTO AMARO CORONA, en su recurso manifiesta los siguientes conceptos de violación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

“...El acto que se impugna viola mi derecho de votar y ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal y 4º Numeral 1 inciso a) del Estatuto del mi partido, por las siguientes razones:

1. Inicialmente, he de precisar que el exponente al ser militante del Partido de la Revolución Democrática, tengo los derechos y obligaciones que establece la normatividad interna de dicho partido, siendo un derecho establecido en el Artículo 4° Numeral 1 inciso a) del Estatuto, que a la letra dice:

En tal situación, una vez emitida la convocatoria de mi Partido en el estado de Tlaxcala para elegir Candidatos a Gobernador Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, el exponente cumplí con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser Precandidato a Gobernador y participar en el proceso de selección interno, mismo que tuvo como Jornada Electoral la del catorce de marzo del presente año en Convención Electoral, tal y como se prevé en la referida Convocatoria.

Sin embargo, la Jornada Electoral mencionada prevista para realizarse dentro de una Convención Electoral, conforme a dicha convocatoria, adoleció de serias irregularidades, violando nuestras normas estatutarias y reglamentarias que hacen que el evento mismo de Convención Electoral y el resultado de la elección misma carezcan de legalidad y validez como enseguida precisare.

2. La mencionada Convención Electoral, que en otros puntos, estableció el de elegir Candidato a Gobernador y los números de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, fue convocada por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, realizándose la publicación de la misma en el periódico "El Sol de Tlaxcala", en su página 16, sección Local Huamantla, de fecha diez de marzo del presente año, estableciendo dicha convocatoria el siguiente orden el día:

(...)

*Hago notar que dicha Convocatoria con el referido Orden del día, fue firmada **por tres integrantes** de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, siendo los siguientes:*

JOSÉ LUIS HERNANDEZMOLINA, Secretario en funciones de Vicepresidente, ALFONSO RODRIGEZ DOMÍNGUEZ, Secretario, y AGUSTÍN MORENO LÓPEZ, Secretario.

*Posteriormente con fecha doce de marzo de dos mil diez, en el periódico, "EL Sol de Tlaxcala", en su página diecinueve, Sección Zacatelco-Local la mencionada Mesa Directiva, publico una **FE DE ERRATAS agregando un punto más del orden del día entre los puntos tres y cuatro originales**, es decir, agregando como punto cuatro el siguiente:*

4. **Toma de Protesta de los Integrantes del Congreso Estatal, que se constituirá como Convención Electoral a cargo de la Mesa Directiva.**

*Igualmente, hago notar que dicha FE DE ERRATAS fue signada únicamente **por dos integrantes** de dicha Mesa Directiva, siendo JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA Y ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ.*

3.- Ahora bien, a efecto de precisarla integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de los Consejos Estatales, como órganos de dirección estatales de mi partid entre Congreso y Congreso, así como la Comisión Nacional Electoral para organizar las elecciones en Convenciones Electorales, me permito anotar las siguientes disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido de Revolución Democrática:

Artículo 2° La democracia en el Partido

(...)

Artículo 11°.-El Consejo Estatal

(...)

Artículo 46°.- La elección de los candidatos

(...)

REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 23°.-

(...)

REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 33°.-

(...)

Artículo 34°

(...)

*En este orden y conforme a las disposiciones antes transcritas, el Artículo 2° numeral 3 inciso b) del Estatuto, establece que el funcionamiento colegiado para todos los Órganos de Dirección de mi partido, en este caso, para el funcionamiento de las Mesas Directivas de los Consejos Estatales, será de manera colegiada, es decir funcionando y tomando decisiones con la mayoría de los integrantes de dichas mesas, tal y como se corrobora con lo establecido en el Artículo 23° numeral 6 del Reglamento de Órganos de Dirección de mi partido. De esta manera el Artículo 11° numeral a inciso e) del mismo Estatuto, impone la obligación de que los Consejos Estatales deben estar presididos por una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios, esto es, por cinco integrantes, lo que aunado al referido Artículo 2° numeral 3 inciso b) estatutario y 23° numeral 6 reglamentario, las determinaciones que una Mesa directiva tome, necesariamente serán por la mayoría de dichos integrantes, por lo que, **su funcionamiento** debe estar convalido igualmente por la mayoría de quienes lo integran, es decir, el funcionamiento y toma de decisiones del órgano colegiado denominado Mesa Directiva del Consejo Estatal, tiene que ser por la mayoría de sus integrantes, además de que, para su funcionamiento sea perfectamente válido, debe ser presidida por uno de sus integrantes como Presidente o quien de entre ellos mismos deba subirlo en funciones de presidente, tal y como lo establece el*

propio Artículo 23° Numeral 7 incisos a) y b), Numeral 8 inciso a) y Numeral 9 inciso g) del Reglamento de Órganos de Dirección de mi Partido.

En el presente asunto la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de mi partido en el estado de Tlaxcala, originalmente estuvo conformada por los cinco integrantes antes mencionados, sin embargo a raíz del proceso electoral interino para elegir Candidatos a diferentes cargos de elección popular para el proceso electoral del presente año, dos de dichos integrantes, el Presidente JOSÉ HUMBERTO VEG VASQUEZ, y la VICEPRESIDENTA MARGARITA CISNEROS TZONI, se separaron de las funciones en la referida Mesa Directiva, toda vez que son aspirantes, el primero a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala y la segunda a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional. Razón por la cual, **el día catorce de marzo de dos mil diez, fecha en que se realizó la Convención Electoral que con este escrito se impugna, únicamente estaban en funciones tres de los cinco integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, específicamente, los Secretarios JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA, ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y AGUSTÍN MORENO LÓPEZ.** Dicha situación de la Mesa Directiva, incluso, se confirma con la Aparicio de los nombres y las firmas de estos tres últimos integrantes de la Mesa Directiva, en la Convocatoria y Fe de Erratas de la misma para realizar la Convención Electoral de catorce de marzo del año en curso.

En este orden, la Convención Electoral antes mencionada, fue convocada con el orden del día ya transcrito, al cual se le agrego un punto más en dicho orden del día, a través de la mencionada FE DE ERRATAS, por lo que, en los puntos 2,3,4 y 6 del colegido Orden del Día, se establece específicamente que, **la declaración del quórum legal, la instalación de la Convención Electoral, la Toma de Protesta los integrantes del Congreso Estatal que se constituirá en Convención Electoral y la Clausura de la Convención Electoral, deberían ser actos ejecutados por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal mencionado.** Esto es, en dicha Convocatoria y Fe de Erratas se determinan atribuciones a la Mesa Directiva que tienen que ver con la legalidad y validez de la propia Convención Electoral, atribuciones que fueron determinadas tanto en la propia Convocatoria y Fe de Erratas como en las disposiciones estatutarias y reglamentarias antes transcritas.

De ahí que, las cuatro funciones de la Mesa Directiva antes mencionada son actos formales y necesarios para la legalidad y validez de la referida Convención, por lo siguiente:

a) Como establece en el Artículo 2° numeral 3 inciso b) del Estatuto, todo Órgano de Dirección de mi partido funcionara de manera colegiada y sus decisiones se tomaran por mayoría de votos o mayoría calificada y, en este caso, para determinar el quórum legal, y el funcionamiento de la Convención era preciso que la Mesa Directiva, en su funcionamiento colegiado, determinara dicho quórum y hacer la respectiva, situación que no ocurrid toda vez que, primero, la Mesa Directiva no estuvo debidamente integrada, ya que solamente dos de los cinco

integrantes estuvieron presentes al pretender integrarse la citada Convención, es decir, solamente estuvieron los Secretarios JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA Y ALFNSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, por lo que la Mesa Directiva es un órgano colegiado de cinco integrantes, la presencia de únicamente de ellos, implica que no son mayoría y, por lo tanto, no pudieron haber tomado ninguna decisión o acuerdo valido para determinar y declarar el quórum legal de la Convención.

b) (...)

c) Esta atribución de la Mesa Directiva de declarar el quórum legal de la Convención Electoral es así, ya que, si bien los integrantes de una Convención Electoral son los mismos que integran un Congreso estatal en este caso, el funcionamiento de la Convención Electoral no es el mismo que el del Congreso, donde este, quien debe instalar el Congreso será una Comisión Organizadora del mismo tal y como disponen los artículos 9°, 10°, 15°. 11° y 18 del Reglamento de Congresos de mi partido pues el Congreso tiene su propia dinámica y no tiene más autoridad que el mismo actuado como soberana partidaria, pero, en el caso de la Convención Electoral, en realidad no es un Congreso el que función, si no sus integrantes se constituyen en el órgano electivo, conforme lo establece el artículo 46 numeral 11 del Estatuto, par únicamente determinar a los candidatos a quienes deben elegirse conforme a la Convocatoria respectiva y, en el caso, quien preside la Convención no es la presencia colectiva del Congreso, prevista en los Artículos ya citados del Reglamento de Congresos, sino la Mesa Directiva del Consejo Estatal, pues, reitero, no se trata de la presidencia de un Congreso propiamente dicho, sino de una Convención. A mayor abundamiento la propia convocatoria a la Convención Electoral y la Fe de Erratas de la misma, le dan atribución a la citada Mesa Directiva, para declarar el quórum, instalar, tomar protesta a los convencionistas y clausurarla Convención

d) (...)

e) De esta manera, la formalidad para declarar el quórum, instalar la Convención y tomar protesta a los convencionistas, al ser atribuciones de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, no se cumplieron el catorce de marzo de dos mil diez al pretender realizarse la citada Contención Electoral para elegir candidato a gobernador y candidatos a diputados nones de representación proporcional pues primero, la Mesa Directiva, único órgano facultado para cumplir con dichas atribuciones no estaba debidamente constituida y, por tanto citada Convención Electoral no tuvo la legalidad y validez necesarias al no se declarado su quórum, instalarse y tomar la protesta señalada, esto es así, ya que se trata de formalidades esenciales de un evento partidario que, de no cumplirse, no existe forma de determinarse si los asistentes eran efectivamente los convencionistas previamente elegidos o designados, pues no se trata solamente de que se reúna el número necesario para constituir el quórum, si no de que efectivamente sean las personas convencionistas las que deban asistir y no otras, y esto solamente puede atribuirse como facultad fedataria a los integrantes de la Mesa Directiva, específicamente

de sus Secretarios conforme lo establece el Artículo 23° Numeral 9 inciso d) del Reglamento de Órganos de Dirección de mi partido y, además de dicha fe, la decisión de declarar el quórum no es de los Secretaros exclusivamente, sino de la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva, es decir, de una mayoría de la menos tres de cinco integrantes situación que nunca ocurrió.

f) (...)

g) *Del mismo modo, en el orden del día de la Convención mencionada en su punto número cuatro establece una formalidad sustancial que, indudablemente se debió de haberse cumplido como acto solemne que implica el compromiso de los Convencionistas con mi Partido para respetar las decisiones de la Convención, siendo el de la Toma de Protesta de dichos Convencionistas a cargo de la misma Mesa Directiva. Esta formalidad tampoco se dio, tanto porque la Mesa Directiva, no estuvo integrada para funcionar, como tampoco ocurrió solemnidad alguna respeto y, al darse cuenta esta situación, los convencionistas no asumieron compromiso y responsabilidad formal para actuar en la mencionada Convención y, consecuentemente, para ejercer debidamente le sufragio al que estaban obligados.*

Esta Formalidad, como acto solemne, consiste en la toma de protesta de los Convencionistas, es un acto exigido por el Artículo 101 del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con los artículos 1º y 2 del Estatuto y 9º del Reglamento de Congresos, que determinan la obligación de tomar y rendir protesta al constituirse los órganos de dirección, protestando cumplir con las normas internas de mi partido y la legalidad del país, ya que se trata de una obligación que como militantes y ciudadanos mexicanos tenemos y que, de no cumplirse, dicha obligación queda insubsistente, es decir, se tiene como no hecha y, en consecuencia, los actos que se deriven por su incumplimiento no puedan aducirse como plenamente obligatorios con odas las consecuencias a ellos inherentes.

h) *(...)*

4.-*En función de lo anterior, la declaración del quórum legal, la instalación, la toma de protesta y la clausura , como actos solemnes y formales de la Convención Electoral a que me vengo refiriendo, no se cumplieron, como actos formales y esenciales del procedimiento de integración de un evento partidario tan importan, como es la citada Convención, pues siendo uno de los fines de los partidos políticos es de postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular para contribuir al fortalecimiento democrática y a la integraron de la representación popular al constituirse los diferente órganos de gobierno, y para cumplir con ese fin, deben de elegirse candidatos conforme a las normas estatutarias y reglamentarias violándose en consecuencia, los Artículos 14 y 41 en relación con el 35 fracción II, todos de la Constitución Federal, toda vez que , con la realización ilegal de la mencionada Convención Electoral, pretende privarse de mi derecho a ser candidato de mi partido a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por lo siguiente:*

a) (...)

b) *Del mismo modo, se viola el Artículo 41 de la Constitución Federal e relación con el Artículo 95 de la Constitución Política de Tlaxcala, que establecen la obligación y el derecho de los partidos políticos a puestos de elección popular conforme a sus programas principios e ideas que postulen en este caso además y por extensión conforme a las normas estatutarias que los rigen, y en el caso concreto, se violan los artículos 38 Párrafo 1 inciso e) del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales y 57 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, que imponen la obligación a los partidos políticos nacionales de postular candidatos a los puestos de elección popular conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, al no instalarse y desarrollarse debidamente la Convención Electoral que aquí se impugna, en los términos antes asentados, es decir, al pretender instalarse la citada Convención con la actuación ilegal de la Mesa Directiva y, por lo tanto, al pretender tenerse como válida una Convención Electoral sin respetarse las formalidades de la misma que atentan, además con la certeza y legalidad de sus resultados.*

c) (...)

5.- *Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la citada Convención Electoral haya sido instalada y desarrollada en términos legales la misma adolece de serias irregularidades, desde días previos a su instalación y durante su desarrollo, por lo siguiente:*

a) Inicialmente he de señalar que, el Artículo 2° Numeral 3 inciso a) del Estatuto de mi partido, establece que, uno de los principios democráticos de la vida interna de mi partido, es la de tener derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros.

En el presente asunto, este principio democrático se ha visto incumplido en agravio del exponente, toda vez que, desde semanas antes de la instalación de la ilegal Convención que aquí se impugna, la igualdad estatutaria establecida no se cumplió al existir parcialidad de órganos de dirección de mi partido e inequidad en la contienda intrapartidaria para elegir candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, todo ello a favor de la precandidata Minerva Hernández Ramos.

(...)

(...)

Respecto a esto último, he de señalar que aun y cuando se realice una coalición para la elección de Gobernador en Tlaxcala, entre mi partido y otros partidos si el candidato o candidata es militante de mi partido o este debe seleccionarlo, debe agotarse el proceso interno que está en marcha, tal y como lo dispone el Artículo 49° numerales 4 y 7 del Estatuto de mi partido.

(...)

b) A lo anterior se une el hecho de que la mencionada precandidata Minerva Hernández Ramos, realizó su propia campaña en medios de comunicación específicamente en prensa escrita, violando lo establecido en el Artículo 46º Numeral 16, que prohíbe hacer proselitismo antes del inicio de la precampaña, como ocurrió con el posicionamiento que de ella hizo el Secretario General Estatal de mi partido, Saúl Gutiérrez Hernández, mencionado en el inciso anterior donde da como un hecho que la candidata es la multicitada precandidata, en la fecha del cinco de enero de dos mil diez, cuando conforme a la Convocatoria para elegir candidatos de mi partido, la precampaña se inicio hasta el día tres de febrero de dos mil diez.

(...)

(...)

Si de por si existe una prohibición en las normas de mi partido para realizar cualquier tipo de propaganda en medios, la realizada en la prensa escrita como la antes mencionada por parte de la precandidata Minerva Hernández Ramos, desde luego que influyo en el sentido del voto de la ilegal Convención Electoral que aquí impugno, pues es indudable que el aparecer continuamente en la mencionada prensa escrita tiene solo efecto: ganar la voluntad de los votantes. Esto desde luego que debe ser la normalidad de toda precampaña o campaña electoral, pero en el caso concreto, cuando existe una prohibición expresa para realizarla, se torna ilegal, e inequitativa para los demás contendientes, más aun cuando no se dio aviso de ello al órgano encargado de organizar el proceso electoral interno.

6.- Por otra parte, y también suponiendo sin conceder, que la Convención Electoral que con este escrito impugno haya sido instalada legalmente, en la misma ocurrieron hechos que violan diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que no se le dan certeza a los sufragios emitidos en dicha Convención y que son determinantes en si resultado.

En este sentido, en videograbación que anexo al presente escrito, con una duración de 28 minutos 50 segundos, se puede apreciar parte del desarrollo de la Convención que con este escrito impugno, el cual tiene lo siguientes

a) (...)

b) Momento a partir del minuto treinta y siete segundos y minuto seis con veintitrés segundos, en que la militante Maribel Pérez Arenas, vistiendo saco y pantalón cafés, protesta ante los integrantes de la Comisión Nacional Electoral por la ilegalidad en que estaba instalando la citada Convención, Hago notar que la mencionada compañera, es representante del exponente ante el citado órgano electoral intrapartidario, misma que en compañía de mis representantes ante la mesa de votación de la propia Convención, Lourdes Romero Méndez y Florybel Romero Muñoz, firmaron un escrito que presentaron el mismo día de la Convención ante los integrantes de la referida

Comisión Nacional, protestando por la ilegal integración de la Mesa Directiva, así como la ilegal instalación de la propia Convención, Escrito de protesta que en original anexo a este escrito.

c) (...)

d) Momento a partir del minuto veinticuatro con veintiocho segundos, en que se aprecia a diversas personas votando. En esta parte puede apreciarse que las condiciones para emitir el sufragio, no fueron las de plena libertad y secrecía, pues en dicha videograbación se aprecia que a los votantes se les acercan personas, de uno y otro sexo, antes y después de introducirse en las mamparas, aparentemente aconsejando y casi acercándose con los votantes dentro de las propias mamparas. Igualmente, puede apreciarse que para depositar las boletas electorales, las urnas están colocadas en medio de muchas personas, aun mas, en la parte final del la videograbación, se aprecia como una urna es trasladada a la parte posterior de una mampara y ahí acuden a depositar el voto diversas personas. Con dichas imágenes, no puede determinarse si una persona recibe una sola boleta electoral, ni si introduce en la urna respectiva una sola boleta electoral, pues el amontonamiento de personas es tal que bien pudieron introducirse por una sola persona más de una boleta electoral. En este orden, la libertad y lo secreto del voto no existieron en la referida Convención Electoral, de tal manera que el resultado obtenido en la misma no tiene la certeza y la legalidad que deben prevalecer, como elementos circunstanciales en la emisión del voto, de tal manera que el resultado obtenido no puede considerar valido.

(...)

7.- Todo lo anterior constituyen violaciones sustanciales que son determinantes en el resultado de la votación emitida en la Convención Electoral para elegir candidato a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, toda vez que, como aprecia con las probanzas aportadas, el funcionamiento de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal fue ilegal y la declaración del quórum legal, instalación, toma de protesta, desarrollo y resultados de la citada convención electoral se torna ilegal en consecuencia. Es por ello que, esta Sala Superior, de considerarlo así, debe decretar la invalidez e inexistencia de la Convención Electoral que con este escrito se impugna y ordenar la reposición del procedimiento en los términos estatutarios y reglamentarios del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala... sic.

De los conceptos de violación descritos, se desprende que el actor manifiesta que se violaron sus derechos estipulados en la normatividad interna de este instituto político, toda vez que el cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser Precandidato a Gobernador y participar en el proceso de selección interno, mismo que tuvo Jornada Electoral el catorce de marzo del presente año en Convención Electoral.

Asimismo, indica que la citada Jornada Electoral, sucedieron varias irregularidades que hacen que el evento de Convención Electoral y el resultado de la elección carezcan de legalidad y validez, transcribiendo preceptos legales de la normatividad interna de este instituto político, y haciendo referencia a la convocatoria de fecha diez de marzo del año en curso y a la Fe de Erratas del día doce de marzo del presente año.

Así como, indica que el Estatuto establece, el funcionamiento colegiado para todos los Órganos de Dirección, es decir para las Mesas Directivas de los Consejos Estatales será de manera colegiadas, tomando decisiones con la mayoría de los integrantes de dichas mesas, por lo cual el actor considera que el día catorce de marzo de dos mil diez, fecha en la que se realizó la Convención Electoral únicamente estaban en funciones tres de los cinco integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en específico, los Secretarios JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA, ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y AGUSTÍN MORENO LÓPEZ, por lo que el día de la Convención la Mesa Directiva no estaba debidamente integrada ya que solo dos de de cinco integrantes que estuvieron presentes, en dicha Convención, y determinar si existe quórum, es una atribución específica de la Mesa Directiva, no como un acto protocolario sino como la formalidad legal que se deriva del funcionamiento de la Convención Electoral.

Por lo tanto, el actor manifiesta la formalidad para declarar el quórum, instalar la Convención tomar protesta a los convencionistas, son atribuciones de la Mesa Directiva, situación que a su consideración no se cumplieron en la citada Convención Electoral para elegir candidato a gobernador y candidatos a diputados no de representación proporcional, pues ese órgano es el único facultado para cumplir con dichas atribuciones el cual no estaba debidamente constituido, por lo cual no tuvo la legalidad y validez necesarias al no ser declarado el quórum, instalarse y tomar protesta y clausura, toda vez que estos son actos formales y esenciales del procedimiento de integración de un evento partidario tan importante como es la Convención Electoral.

El recurrente aduce que se pretendió privar y violar su derecho a ser votado para ser postulado candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, pues dicha actuación y evento electoral es ilegal, siendo que la multicitada Convención no cumplió con las formalidades esenciales para su instalación y desarrollo, siendo que el resultado obtenido de ella, no puede darse como válido, pues el mismo lo priva de su derecho de ser votado para ser postulado candidato sin ningún tipo de vicios formal o sustancial en el procedimiento de este instituto político.

Del mismo modo, el recurrente argumenta que la igualdad estatutaria establecida no se cumplió al existir parcialidad en los órganos de dirección de este instituto político, en virtud de que en diferentes momentos dirigentes estatales y nacionales, de este instituto político tuvieron públicamente a Minerva Hernández Ramos, como candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, aun cuando existía un proceso interno, manifestaciones que se realizaron en diferentes notas periodísticas, publicaciones que el actor considera violatorias de nuestra normatividad interna.

Por lo que para acreditar sus manifestaciones el actor ofrece las siguientes pruebas.

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral de dos mil diez en el Estado de Tlaxcala.

2.-LA DOCUMENTAL Consistente en la copia certificada del acuerdo ACU-CNE-139/2010, de fecha primero de febrero de dos mil diez, emitido por la Comisión Nacional Electoral.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en las copias certificadas de la Convocatoria para realizar el catorce de marzo de dos mil diez, La Convención Electoral para elegir candidato a gobernador del Estado de Tlaxcala, así como Fe de Erratas de dicha Convocatoria, de fechas nueve de marzo de dos mil diez, y once de marzo de dos mil diez.

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del Acta de Convención Electoral realizada el catorce de marzo de dos mil diez, levantada por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala.

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la Acta de Convención Electoral realizada el catorce de marzo de dos mil diez en el estado de Tlaxcala.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio del presente recurso inconformidad del cual se desprende lo siguiente:

6. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de las listas de convencionistas que se acreditaron para la Convención electoral realizada el 14 de marzo de 2010 en el estado de Tlaxcala, para elegir candidato a gobernador,

7.-LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de la Asignación de Delegados al Congreso Estatal de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática.

8. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de Consejeros Estatales del VII Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala de Consejeros Estatales del VII Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala.

9.- LA DOCUMENTAL, Consistente en los originales de los siguientes periódicos y temas publicados, que anexo a este escrito:

(...)

10.- LA DOCUMENTAL, Consistente en el escrito de protesta que mi representante Maribel Pérez Arenas interpuso ante la Comisión Nacional Electoral en el momento mismo de la ilegal Convención Electoral, de fecha 14 de marzo de 2010.

11. Disco Compacto, denominado Video Convención Electoral, que contiene una grabación de la convención electoral para elegir candidato a gobernador y candidatos noes a diputados de representación proporcional realizada el catorce de marzo de dos mil diez.

12.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca.

13. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, En todo lo que me favorezca.

Asimismo, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en el estado de Tlaxcala, en su contestación al capítulo de agravios manifiesta:

“...El único agravio que hace valer el inconforme debe considerarse infundado e inoperante, lo anterior porque solo se concreta a realizar simples manifestaciones sin sustento legal alguno, pretendiendo con ello burlar las disposiciones estatutarias y legales y con ello el criterio de esta Comisión Nacional, pues cabe advertir que solo se realiza transcripciones de preceptos legales y reglamentarios sin hacer razonamiento alguno del porque vulneran sus derechos político-electorales.

Es importante precisar que todos y cada uno de los actos realizados por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en el Estado de Tlaxcala, en la Convención Electiva de que se duele el recurrente, se encuentran apegados a las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática y por tanto a derecho. Ello es así ya que la convocatoria emitida el día nueve de marzo de dos mil diez, para la celebración de la Convención Electoral Estatal, en que se eligió candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, y que fue publicada el diez de marzo de dos mil diez, en el periódico el Sol de Tlaxcala, y la Fe de Erratas publicada el doce de marzo del mismo año en el mismo diario de circulación estatal, si bien es cierto que dichos documentos no cuentan con la totalidad de firmas de los integrantes de la Mesa Directiva del VII, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y con lo cual el inconforme pretende que la elección celebrada en Convención Estatal Electoral del año en curso sea anulada, también lo es que el documento primordial para la celebración de la Convención Electoral lo es la Convocatoria misma que cuenta con la mayoría de las firmas de los integrantes de la Mesa Directiva del órgano Partidario y por tanto apegado a derecho.

*También resulta infundado e inoperante el señalamiento del recurrente en el sentido de que la convención estatal electoral celebrada el catorce de marzo del año en curso, se haya instalado de manera ilegal. Ello así pues tal como se acredita con la lista de asistencia en la que se registraron **quinientos noventa y nueve asistentes de un total de ochocientos cuarenta y cuatro congresistas** que integrarían la convención, circunstancia con la que se acredita existió quórum legal para que se llevara a cabo la elección de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso d), del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática que lo que interesa refiere: “d”, sesionaran válidamente con la mitad mas uno de sus integrantes...”, En este sentido y atendiendo a las citadas normas reglamentarias cabe concluir que la Sesión Plenaria de la Convención Electoral Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Tlaxcala celebrada el catorce de marzo de dos mil diez se instalo y desarrollo ajustada a derecho... sic”*

La Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en el estado de Tlaxcala, en su informe justificado argumenta que el agravio que indica el actor es infundado, en virtud que solo realiza manifestaciones sin sustento legal alguno, precisando que todos los actos que realizo el día de la Convención Electoral se encuentran apegados a la normatividad interna de este instituto político, haciendo referencia a las Convocatorias publicadas, asimismo manifiestan que el día catorce de marzo de dos mil diez, se registraron quinientos noventa y nueve asistentes de un total de ochocientos cuarenta y cuatro congresistas que integrarían la convención, circunstancia con la que se acredita existió quórum legal para que se llevara a cabo la elección de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso d), del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte la Comisión Nacional Electoral en su capítulo de contestación de agravios de su informe justificado manifiesta:

“...El único agravio que hace valer el recurrente es completamente infundado e inoperante en virtud de que se refiere a simples manifestaciones subjetivas sin sustento legal, desprendiéndose que, busca burlar sano criterio de esta Criterio de esa Comisión Nacional de Garantías con argumentos completamente alejados de la realique dad.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido de esta autoridad jurisdiccional, que el recurrente se dedica a realizar diversas transcripciones de preceptos legales y reglamentarios, sin emitir algún tipo de razonamientos jurídico, con el cual, pudiera acreditar su esfera jurídica, o en su remoto caso se hayan dejado de observar o aplicado de manera errónea en su perjuicio.

Ahora bien, es procedente manifestare que todos y cada uno de los actos realizados por esta Comisión se encuentran realizados en tiempo, forma y en respecto a la norma estatutaria y reglamentaria que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, tan es así que el recurrente, en sus manifestaciones, no realiza imputación alguna en contra de alguna conducta realizada por este cuerpo colegiado.

En este sentido, es procedente precisar que la parte actora del medio de defensa legal que se analiza, se duele de que la Convocatoria emitida el 9 de marzo de 2010, por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala para la celebración de la Convención Electoral Estatal en que se eligió al candidato de este Instituto Político a Gobernador del estado de Tlaxcala publicada el 10 de marzo de 2010, en el periódico “El Sol de Tlaxcala” y la Fe de Erratas publicada el día 12 de marzo del 2010, en el mismo diario de circulación estatal, carecen de la totalidad de firmas de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de este instituto político de dicha entidad federativa, situación con la cual, pretende que la elección celebrada el 14 de marzo en la Convención Estatal Electoral sea anulada, pretensión que a todas luces es completamente improcedente, en virtud de que el documento primigenio que es la convocatoria para la celebración de la elección cuenta con la mayoría de las firmas de los integrantes de la Mesa Directiva del Órgano Partidario, por tanto se encuentre plenamente ajustado a derecho.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la emisión de documentos antes mencionados, causaran algún tipo de lesión a la esfera jurídica del promovente, este contó con el término fatal de 4 días para impugnar la emisión y contenido de dichos instrumentos jurídicos, acorde a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en relación con los numerales 105, 106 y 107 del mismo ordenamiento legal que en lo conducente establecen:

(...)

(...)

(...)

En este orden de ideas tomando en consideración, de que la publicación de la Convocatoria emitida el día 9 de marzo del 2010, por la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Tlaxcala para la celebración de la Convención Electoral Estatal en que se eligió al candidato de este instituto político a Gobernador del estado de Tlaxcala publicada el 10 de marzo de 2010, en el periódico "El Sol de Tlaxcala", atento a lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, suponiendo sin conceder que fuera ilegal la emisión y publicación del documento en comento, el ahora doliente debió de haber interpuesto su medio de defensa dentro del plazo que establece la norma interna de este Instituto Político durante los días 11, 12, 13 o 14 del mes de marzo del 2010, por lo que al no hacerlos dentro de dicho periodo ni ante la autoridad responsable del acto, como es de verdad sabida y de explorado derecho, en la actualidad han precluido los derechos a ejercer cualquier tipo de acción contra la convocatoria en comento, por que en buena lógica jurídica, nos encontramos ante hechos completamente consentidos y consumados y el documento en mención queda completamente firma en cuanto a su contenido, surtiendo sus efectos hacia tercero; en tal virtud de que cualquier tipo de impugnación que se llega a interponer, resulta ser completamente improcedente por extemporáneo, tal y como lo establece el artículo 120 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que a la letra establece:

(...)

(...)

Por otro lado, es completamente infundado e inoperante que se acuse de que la Convención Estatal Electoral del estado de Tlaxcala, se haya instalado de manera inadecuada, acusación de la cual se desprende que el recurrente cuenta con una falsa, noción de la realidad, pretenden confundir el sano criterio de esa Comisión Nacional de Garantías.

*Lo anterior, debido a que esta Convención Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática de Tlaxcala, **se integra con total de 844 Congresistas de los cuales 599 registraron asistencia**, tal y como se acredita con la lista de asistencia en original se anexa al escrito de cuenta; situación con la cual, se acredita fehacientemente que existió quórum necesario e*

indispensable para que se llevara a cabo la sesión plenaria de dicho órgano de este Instituto Político, tal y como lo establece el artículo 35 d) del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática que en lo conducente establece:

(...)

*En este orden de ideas, atendiendo a dicho dispositivo legal, es procedente concluir que la sesión plenaria de la Convención Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática del estado de Tlaxcala, celebrada el pasado 14 de marzo del 2010, se instaló y llevó a cabo debidamente a justada a derecho, toda vez que es el 50% más 1 que requiere la norma reglamentaria equivale al total de 423 Congresistas Estatales, por lo que al haberse registrado una asistencia **599** Delegados Estatales, se rebaza en mucho el mínimo requerido por el precepto legal antes invocado.*

Con base en lo anterior, en buena lógica jurídica, es procedente determinar que el proceso electivo de elección del candidato de este Instituto Político a Gobernador del estado de dicha entidad federativa, celebrado dentro de la sesión de la Convención Estatal Electoral, se encuentra ajustada a derecho, por lo que de ninguna manera, se acredita alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, en relación a las probanzas ofrecidas por el ahora quejoso consistentes en notas periodísticas, al ser estas documentales privadas no hacen prueba plena de lo que pretende demostrar, ni tampoco la serie de videos contenidos en el disco compacto que aporta, ya que por su naturaleza de la prueba técnica es susceptible de ser alterado, por lo que en todo caso debió acompañarlo con otros elementos que robustecieran, lo cual en la especie no aconteció ya que el promovente del medio de defensa identificado al rubro, se limita a ofrecer las pruebas sin que establezca claramente que es lo que se pretende acreditar con ellas.

Suponiendo sin conceder que una parte de los diferentes videos corresponden a las sesión de la Convención Estatal Electoral en comento, de esta solo se desprende que todos los Congresistas asistentes a la plenaria, fueron militantes que en realidad asistieron, que al ser una convención electiva, la elección fue organizada por la Comisión Nacional Electoral, que de ninguna manera se simuló o preparó la asistencia para establecer el quórum legal, como dolosamente lo pretende hacer valer el doliente, asimismo se aprecia que el desarrollo del proceso electivo, se llevó a cabo de una forma pacífica y continua sin que se presentara algún tipo de incidente que perjudicara su sano desarrollo; que previo al inicio de la jornada electoral se hizo público las medidas de seguridad que contenían las boletas electorales, brindando con ello la debida certeza y transparencia en el proceso electivo, el cual realizó en estricto apego a lo establecido en los artículos 33, 34 Y 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que en lo conducente establecen:

(...)

(...)

(...)

La Comisión Nacional en su informe justificado, manifiesta que el único agravio que hace valer el recurrente es completamente infundado e inoperante, asimismo que todos los actos que ha realizado se encuentran en tiempo, forma y conforme a la norma estatutaria y reglamentaria que rige la vida del Partido de la Revolución Democrática, asimismo indica que si las convocatorias publicadas el diez de marzo y la Fe de Erratas de fecha doce de marzo ambas del año en curso, causada algún tipo de lesión a la esfera jurídica del actor, este contó con el termino de cuatro días para impugnar la elisión y contenido de dichos documentos, como lo establece los artículos 105, 106, 107, 108, del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Asimismo, indica que es completamente infundado e inoperante que la Convención Estatal Electoral del estado de Tlaxcala, se haya instalado de manera inadecuada, en virtud que la misma se integra con total de 844 Congresistas, de los cuales 599 registraron asistencia, situación que se acredita con la lista de asistencia, por lo que existió quórum necesario e indispensable para que se llevara a cabo la sesión plenaria de dicho órgano de este instituto político, conforme a lo establecido en al artículo 35 inciso d) del Reglamento de Órganos de Dirección.

Por lo cual ese órgano electoral, considera que la sesión plenaria de la Convención Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de marzo de dos mil diez, se instalo y llevo a cabo debidamente ajustada a derecho, toda vez que el 50% mas 1 que requiere la norma reglamentaria equivale al total de 423 Congresistas Estatales, por lo que al haberse registrado una asistencia de 599 Delegados Estatales, es evidente que existió el quórum requerido, además de que no existió alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 124 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Por lo que respecta, a las probanzas ofrecidas por el actor, la Comisión Nacional Electoral, argumenta que al ser notas periodísticas, no hacen prueba plena de lo que el actor, pretende demostrar, ni tampoco con los videos contenidos en el disco compacto que aporta, toda vez que por su naturaleza de prueba técnica es susceptible de ser alterado, así mismo incida que una parte de los diferentes videos corresponden a la sesión de la Convención Estatal Electoral en comento, de la cual solo se desprende que todos los asistentes a la plenaria, fueron militantes que en realidad asistieron, que al ser una Convención Electiva, la elección fue organizada por la Comisión Nacional Electoral, que de ninguna manera se simulo o preparo la asistencia para establecer el quórum legal, desarrollándose el proceso electivo , de una forma pacífica y continua, sin que se presentara algún tipo de incidente que perjudicara su sano desarrollo; que previo al inicio de la jornada electoral se hizo público las medidas de seguridad que contenían las boletas electorales, proceso electivo que se realizo conforme a lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, el actor manifiesta dentro de su capítulo de conceptos de violación que la Convención Electoral celebrada el catorce

de marzo de dos mil diez, para elegir candidato a Gobernador y los números noes de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, no fue legal, en virtud que la Mesa Directiva VII Consejo Estatal del estado de Tlaxcala, no estaba legalmente constituida, es decir solo dos de sus integrantes estaban presentes, por lo que la declaración del quórum legal, instalación, toma de protesta, desarrollo y resultados son funciones de la Mesa Directiva, y al no estar presentes la mayoría de sus integrantes, los resultados de la citada elección carecen de legalidad y validez.

Es decir, que por no cumplir con las formalidades establecidas en la normatividad interna de este instituto político, siendo que la jornada electoral prevista debió realizarse conforme, al orden del día de la Convocatoria de fecha diez de marzo del año en curso, signada por tres integrantes de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, es decir por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA, Secretario en funciones de Vicepresidente, ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Secretario, y AGUSTÍN MORENO LÓPEZ, Secretario.

ORDEN DEL DÍA

- 1. Registro de Delegadas y Delegados que integran el Congreso Estatal que constituyen la Convención Electoral, por parte de la Comisión Electoral.**
- 2. Declaración del Quórum legal por parte de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal**
- 3. Instalación de la Convención Electoral por parte de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal.**
- 4. ...sic.**

Con Posterioridad se publico la Fe de Erratas de doce de marzo del año en curso, en la cual se agregó un punto más en el orden del día "4. Toma de Protesta de los Integrantes del Congreso Estatal, que se constituiría como Convención Electoral a cargo de la Mesa Directiva", la cual estaba solo signada por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA Y ALFONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, sin embargo, si bien el actor al presentar el presente medio de inconformidad se duele de dicha modificación en el orden del día, también es cierto que el término en que legalmente pudo acudir a controvertir tal acto, fue del trece de marzo del año en curso al dieciséis de marzo del mismo año, conforme al plazo de cuatro días previsto en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, sin embargo, el actor no promovió dentro de dicho término medio de defensa alguno, por lo que, al no activar la acción impugnativa consintió tácitamente su emisión; dado que si bien acudió hasta dieciocho de marzo de dos mil diez, controvirtiendo dicha fe de erratas, a la fe que promueve, ya había fenecido el plazo para controvertir su contenido, por lo que su formulación actualiza la improcedencia en términos de lo establecido en el inciso d) de artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Siendo que si el actor consideraba que la convocatoria publicada el diez de marzo y la Fe de Erratas de la misma, de fecha doce de marzo ambas del año en curso, le generaban algún tipo de lesión a su esfera jurídica, tuvo a su alcance los medios de defensa que la normatividad del Partido establece para controvertir su contenido, para

lo cual contaba con el término de cuatro días para impugnar la emisión y contenido de dichos documentos, conforme a lo que establece los artículos 105, 106, 107, 108, del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Ahora bien, por lo que respecta a que el día de la Convención Electoral, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del estado de Tlaxcala, solo estaba conformada por JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MOLINA, Secretario en funciones de Vicepresidente y ALONSO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, siendo que conforme al artículo 23 del Reglamento de Órganos de Dirección establece que los Consejos Estatales, cuentan con una mesa directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías-vocales, es decir, por cinco integrantes, lo cual implica que para que los actos emanados de dichas mesas, sean susceptibles de incidir en la esfera jurídica de los militantes, esto es para que sus actos sean vinculatorios, es necesario que por lo menos estén presentes tres integrantes, atendiendo al principio de que las decisiones en los órganos de dirección y representación del Partido se toman por mayoría de votos; por lo que si en el caso de la citada Convención Electoral de fecha catorce de marzo del presente año, solo consta el nombre de dos de los integrantes designados de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Tlaxcala, resulta claro que existe la presunción de que durante la citada Convención Electoral, sólo estuvieron presentes dos integrantes de la citada Mesa Directiva.

Sin embargo, en fecha catorce de marzo de dos mil diez a las doce con cincuenta y siete minutos, en el auditorio municipal de Totolac, ubicado en calle Morelos S/N, en San Juan Totolac, se procedió a instalar en segunda convocatoria los trabajos de la Convención Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento a la Convocatoria de la Mesa Directiva, publicada en el periódico el "Sol de Tlaxcala", el día diez de marzo y la Fe de erratas publicada en el día doce del mismo mes y año, tal como se acredita con la documental certificada presentada por el órgano responsable a este órgano jurisdiccional.

Siendo que en el caso que nos ocupa, dentro del orden del día se establece 1. Registro de Delegadas y Delegados que integran el Congreso Estatal que constituyen la Convención Electoral, por parte de la Comisión Nacional Electoral; 2. Declarado del Quórum legal por parte de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal de Tlaxcala; 3. Instalación de la Convención Electoral por parte de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, entre otros puntos del orden del día; por lo que, aun en el caso de que sólo hubieran estado presentes dos integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, lo cierto es que existía el quórum legal necesario para llevar a cabo la sesión del Pleno de la Convención Estatal de Tlaxcala, estando presentes los integrantes de la Convención Estatal de Tlaxcala.

Máxime que el Partido se encuentra obligado a garantizar el funcionamiento permanente de sus órganos de dirección y representación, por lo que, en el presente caso, se desahogaron los puntos del orden del día en la Convención electoral de este instituto político, para elegir los candidatos a Gobernador y números noes de Diputados Locales de Representación Proporcional, que al ser de naturaleza electoral requerían de resolución pronta y expedita ante la

inminencia del registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala.

De tal forma que con las constancias remitidas tanto por la Comisión Nacional Electoral como la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Tlaxcala, se advierte con claridad que el Pleno de la Convención impugnada inició con la asistencia de 447 delegados, de 844 delegados que integran la Convención, es decir, que la multitudinaria Convención dio inicio con el 52.96% de los delegados de la misma, lo anterior se corrobora con la copia certificada de la documental denominada "ACTA DE LA CONVENCION ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR Y NUMEROS NONES DE DIPUTDOS LOCALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Porcentaje que sufrió modificaciones a lo largo de la sesión de la Convención, debido a que al cierre de la sesión se contabilizó el registro de un total de 599 asistentes, quienes acudieron a emitir su voto, tal convicción se desprende de la lista dese asistencia de la Convención Electoral, en que consta la asistencia de quinientos noventa y nueve delegados, de un total de ochocientos cuarenta y cuatro Congresistas que integrarían la Convención, documental que fue remitida por la Comisión Nacional Electoral y que atendiendo a que procede del órgano electoral encargado de la organización de los procesos electivos, en términos del artículo 28 del Estatuto vigente al momento en que emitió la convocatoria al proceso electivo controvertido, esta Comisión Nacional le otorga pleno valor probatorio.

En virtud de lo cual la Convención que hoy se impugna, conforme a las documentales remitidas por los órganos a que el Partido encomendó su organización, fue integrada por el 70.97% de los Congresistas del Estado de Tlaxcala, mismo que asistieron a dicha Convención con la finalidad de participar en la elección de las candidaturas establecidas en la "CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE TLAXCALA"; emitiendo su voto por el candidato de su preferencia, por lo que atendiendo a que no constan elementos de prueba que generen en el ánimo de este juzgador, la convicción de que durante la realización de la Convención se llevaron a cabo actos que hayan obstaculizado o que hayan trascendido a la legalidad del acto, este órgano de justicia partidista estima que con las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que existió el quórum legal necesario para llevar a cabo la Convención que se impugna.

Atendiendo a que el porcentaje de asistencia de convencionistas es de más del 70% de los integrantes de la Convención, se estima que se debe privilegiar la voluntad de los convencionistas que acudir a sufragar en orden y ejercicio del derecho que como convencionistas tienen de elegir sus candidatos en el presente proceso electivo; de tal forma que contrario a la pretensión del actor, no existe medios de prueba que conduzcan a desvirtuar la realización de la citada

Convención; considerar lo contrario sería privilegiar el derecho del recurrente por encima de la voluntad de los convencionistas que acudieron de manera pacífica a ejercer su sufragio.

Es decir, que a partir de lo referido por el actor no se arriba a la convicción de que existan elementos para concluir que sus derechos como militante fueron violados durante la Convención, ni que sea detentador de un mejor derecho que el de los convencionistas que acudieron a sufragar; dado que lo contrario significaría privilegiar el derecho particular del recurrente sobre el de la colectividad, (derecho de los militantes), pasando por alto que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya responsabilidad es vigilar los intereses de la colectividad sobre los del particular, por ende, si bien en el caso se acredita la presencia de dos integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Tlaxcala, también es cierto que la Convención Electiva se integró con más del 70% de sus integrantes, aunado a que no existe evidencia de que la Convención se haya llevado de manera ilegal, así como que la elección realizada en dicha Convención, no estuvo a cargo de la Mesa Directiva del Consejo, sino que fue organizada por la Comisión Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone:

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Técnica Electoral con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- f) Las urnas permanecerán abiertas **un máximo de tres horas**, salvo que hubiera votantes en la fila;
- g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;
- h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y
- i) En el caso de las listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Técnica Electoral acordará **la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días** siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a

las acciones afirmativas, lo cual deberá ser ratificado o rectificado por el Comité Político Nacional, **en un plazo no mayor de 3 días después de su notificación**, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus Estrados o página web.

Conforme con dicho precepto la elección de candidatos por Convención, es organizada única y exclusivamente por la Comisión Nacional Electoral, sin que el actor controvierta el desempeño de dicho órgano electoral, que conforme a la normatividad interna es el encargado de dichas funciones, por lo que, la presencia de sólo dos integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Tlaxcala, no es susceptible de trascender al resultado de la elección realizada en la Convención, en virtud de que conforme al numeral anterior, la realización de la elección en la Convención, sólo le compete a la Comisión Nacional Electoral, sin que se establezca que deben estar presentes los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo correspondiente para validar la misma, de tal forma que con los elementos que obran en autos y de lo dicho por el actor, no se advierte la existencia de violaciones a la normatividad del Partido que trasciendan a los resultados de la Convención del pasado catorce de marzo del año en curso, por lo que, se estima que son validos, en virtud que la mayoría de los asistentes, participo emitiendo su voto por los candidatos que a su parecer consideraban pertinentes.

Siendo importante, citar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Órganos de Dirección que establece el Quórum necesario para la celebración de los Consejos del Partido:

Artículo 35°.

El quórum de los Consejos se establece de la manera siguiente:

d. Se requerirá la mitad más uno de los consejeros, en primera convocatoria.

e. caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes y con la presencia de la presidencia o del secretario general del Partido.

Como se advierte de lo establecido en el numeral 1, para establecer el Quórum de los Consejeros se debe requerir a más de la mitad de los consejeros, en primera convocatoria y el segunda con un quórum no inferior a la tercera parte de sus integrantes, por lo que en el caso que nos ocupa se inicio la Convención Electoral con 447 de 844 congresistas, por lo que si se cumplió con el quórum legal requerido en la normatividad interna de este instituto político.

Ahora bien el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, editado por el Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, establece el concepto de Quórum en los términos siguientes: *“Quórum: Expresión que se traduce a la cantidad de miembros que deben estar presentes en un organismo o grupo, para que éste pueda reunirse válidamente. El quórum se refiere a la cantidad*

de votos potencialmente expresables, que están presentes en el momento en que el órgano adopta la decisión...”

Como es de advertirse, la Convención Electoral, del catorce de marzo de dos mil diez, en el estado de Tlaxcala, se desarrollo con la asistencia del 70.97% de los Congresistas, en este sentido, se estima que la Convención Electoral se llevo a cabo válidamente con el número de Congresistas presentes en dicha sesión.

Es importante destacar que la elección para elegir al candidato a Gobernador fue votada por la mayoría de los congresistas, con un total de 572 votos manifestándose la voluntad de emitir su voto a favor del candidato de su preferencia, siendo que el 95.49% de los asistentes votaron, como se aprecia de la revisión de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Convención Electoral celebrada en la ciudad de Tlaxcala para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, signada por tres de los Integrantes de la Comisión Nacional Electoral, con los resultados siguientes:

IMAGEN

De las documentales transcritas se aprecia que el hoy actor AMARO CORONA ALBERTO, obtuvo 123 votos de un total de 572, obteniendo el 21.50% de los votos, siendo evidente que en ningún momento fue privado de su derecho a ser votado, como lo manifiesta en sus conceptos de violación, siendo que de los resultados obtenidos se aprecia que el primer lugar obtuvo 427 votos, es decir el 74.65% de la votación total, de lo cual se aduce que los congresistas manifestaron su voluntad por el candidato de su preferencia, siendo evidente que el primer lugar gana la mayoría de los votos a su favor, sin que el actor aporte medio de prueba alguno que conduzca a establecer que tal votación derivo de una aplicación indebida de la normatividad o que acontecieron irregularidades graves que impactaron de manera determinante el resultado.

Por lo que, atendiendo a que las documentales en que constan los resultados de la votación emanan de la Comisión Nacional Electoral, encargada de la organización de la elección, se les otorga pleno valor probatorio al provenir del órgano facultado para tal efecto; consecuentemente esta Comisión Nacional de Garantías considera que la militancia de este instituto político manifestó su derecho al voto y al no haber evidencia de violaciones a la normatividad interna, no es dable otorgar la pretensión del actor, respecto a anular dicha sesión, debido a que tal sentido de resolución significaría violentar los derechos estipulados en el Estatuto, es decir, el derecho al voto de los militantes, así como el ejercicio de la democracia en el Partido, principio fundamental de la vida del Partido, es decir se privilegiaría el derecho de un particular, siendo que en la citada Convención no solo se eligió candidato a Gobernador en el estado de Tlaxcala, si no también Diputados por el principio de representación proporcional por este instituto político.

Reiterándose que la citada Convención Electoral, fue llevada a cabo por la Comisión Nacional Electoral, siendo este el órgano electoral responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, conforme lo establecido en el artículo 28 del Estatuto que a la letra establece:

Artículo 28. La Comisión Nacional Electoral

1. De las funciones.

a. Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

Por lo que, de lo descrito se desprende que ese órgano electoral es el encargo de realizar las elecciones de este instituto político, por lo cual es evidente que la Convención Electoral para elegir candidato a Gobernador y los números noes de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, fue organizada y desarrollada por esta Comisión, desarrollándose conforme a lo establecido en el los artículos 33, 34, 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establecen:

Artículo 33.- Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral.

Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;

- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;
- h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas

ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar no que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus Estrados o página web.

Artículo 35- La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

2.- **La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno hasta por una** de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar **por una de las candidaturas a elegir**. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;

b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;

c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;

d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;

e) La lista de candidatos a Regidores se integrarán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose

deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;

f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;

g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y

h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

De los preceptos legales transcritos, se observa el procedimiento en el cual se desarrollo la Convención electoral hoy impugnada, la cual tuvo la finalidad de elegir a los candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional y Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en la próxima elección constitucional, desarrollándose sin incidentes que pudieran constituir la nulidad de la citada elección, mas aun que el actor no aporta probanza, alguna que creara convicción a este órgano jurisdiccional para declarar la nulidad de la Convención Electoral del pasado catorce de marzo de dos mil diez.

Por lo que, al ofrecer la prueba técnica consistente en Disco Compacto, denominado Video Convención Electoral, que contiene una grabación de la convención electoral para elegir candidato a gobernador y candidatos noes a diputados de representación proporcional realizada el catorce de marzo de dos mil diez, de la cual se observo que el mismo, tiene la fecha 3-14-2010, en la cual existen seis cuadros de diferentes horarios 3-14-2010 9:23 AM, 3-14-2010 11:23 AM, 3-14-2010 11: 24 AM, 3-14-2010 11:56, 3-14-2010 12: 01, consecutivamente hasta la 13: 52 PM, siendo que se observa al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Iván Texta Solís, enseñando las boletas en las cuales se emitiría el voto presentado a los candidatos a elegirse en la citada convención e indicando existía el Quórum legal con 447 asistentes, para iniciar la jornada, asimismo se observa que la jornada electoral se desarrollo, con normalidad que algunos militantes manifestaban su preferencia por ciertos candidatos, no observándose, actos que violentaran la jornada electoral, ni la secrecía como lo indica el actor, por lo cual el citado medio probatorio robustece que existió quórum legal, asimismo en las notas periodísticas presentadas por el actor solo se aprecian indicios de los agravios manifestados por el actor, siendo algunos de fechas anteriores a la celebración de la Convención electoral del pasado catorce de marzo de dos mil diez, mismas que no crean convicción a este órgano de justicia partidista, para acreditar sus

afirmaciones, en virtud que no son administradas con otros medios de prueba.

En mérito de lo vertido a lo largo de la presente resolución, se declara infundado el presente recurso de inconformidad promovido por ALBERTO AMARO CORONA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de inconformidad promovido por ALBERTO AMARO CORONA, en el expediente INC/TLAX/324/2010, en términos de lo vertido en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la validez de la Convención Electiva en el Estado de Tlaxcala, realizada el catorce de marzo de dos mil diez.

TERCERO. Se confirma la Constancia de Mayoría emitida a favor de **MINERVA HERNADEZ RAMOS**, candidata a Gobernadora del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Tlaxcala.

La resolución impugnada, fue del conocimiento del actor el veintiséis de abril de dos mil diez, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil diez, Alberto Amaro Corona presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el último punto del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta de abril de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de esa fecha, por el cual la Presidenta de la aludida Comisión remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en el resultando que antecede, así como el correspondiente informe circunstanciado y el expediente de inconformidad.

IV. Turno a Ponencia. El treinta de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-92/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción en Ponencia. El tres de mayo de dos mil diez, fue recibido, en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente al rubro identificado.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diez, el Magistrado tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como manifiesta el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la certificación de treinta de abril de dos mil diez, constancia que obra a foja cincuenta y dos del expediente en el que se actúa.

VIII. Admisión. En proveído de nueve de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alberto Amaro Corona, acordó admitir a trámite la

demanda respectiva y reservar por lo que respecta a la causal de improcedencia que hizo valer la responsable.

VIII. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad INC/TLAX/324/2010, en el cual aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor en el acuerdo de admisión de demanda, consideró reservar el análisis de los requisitos de procedibilidad relativos a la definitividad del acto impugnado y la oportunidad en

la presentación del escrito de demanda, dado que el ciudadano actor, aduce que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.

Al respecto, se debe señalar que es procedente conocer *per saltum* el juicio al rubro indicado.

Cumplir con el principio de definitividad es un requisito exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, el acto o resolución impugnada, de acoger la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la citada Ley General, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y hecho las gestiones necesarias, en la forma y los plazos previstos en las leyes respectivas, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer el derecho de acción a fin de defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos invocados establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, en aplicación del aludido principio, se debe entender que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez este sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se consideren violados.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que, en principio, el medio de impugnación que se resuelve sería improcedente ante esta instancia federal y se debiera remitir a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que se tramite y resuelva conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, porque no es un acto definitivo ni firme.

En este sentido el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes estatales, en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de

impugnación, a efecto de que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consonancia, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial contra actos o resoluciones electorales, y que la ley establecerá los requisitos y normas a que se deban sujetar la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procedimientos electorales y de consulta ciudadana.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Tlaxcala, prevé que tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De igual forma, el artículo 5 de la citada ley establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y, la salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 6 de este ordenamiento legal, dispone que el sistema de medios de impugnación electoral en la Entidad, se integra por el recurso de revisión, el juicio electoral, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 7, de ese ordenamiento prevé que la Sala Electoral conocerá y resolverá los medios de impugnación previstos en excepción del recurso de revisión que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos señalados en ella.

Por lo que respecta a los efectos que tendrán las resoluciones que recaigan, entre otros, a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, prevé que serán definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

El artículo 90 de la citada ley procesal, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

El numeral 91, fracciones I y II del citado ordenamiento, prevé que ese juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, entre otros supuestos, considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En esos casos el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, conforme lo prevé el artículo 92 de la Ley de medios local, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o esos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

En la especie, el promovente aduce en su demanda la violación a un derecho político-electoral, concretamente el de ser votado, por violación a sus derechos como militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

Alega que los actos de la Convención Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, son inexistentes porque la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, no tuvo el quórum necesario para su debido y legal funcionamiento, porque considera que en términos del artículo 11 del Estatuto relacionado con el numeral 23 del Reglamento de Órganos de Dirección, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, la Mesa Directiva se integra con cinco miembros, y en el caso concreto, la Convención Electoral, se llevó a cabo sólo con dos de los cinco miembros.

A juicio del inconforme, lo anterior violenta su derecho político-electoral de ser votado, y vulnera los artículos 14, 17, 35 fracción II, 41 y demás relativos de la Constitución Federal; 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 2º, 4º, 11º, 46º, 48º, y demás relativos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 23º del

Reglamento de Órganos de Dirección, 26, 33, 34, 101 y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambas disposiciones reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, resulta incuestionable que los actos constitutivos de la materia de controversia en el juicio de que se trata y el órgano partidista que los emitió, encuadran en los supuestos de procedencia previstos en los artículos que se han analizado. Lo anterior, porque se atribuyen irregularidades a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Tlaxcala del Partido de la Revolución Democrática, a su juicio, violan su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones populares y de asociación para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos de su Estado.

Lo expuesto resulta aún más claro si se tiene en consideración que los actos están relacionados exclusivamente con el procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tlaxcala, pues en tal convención se eligieron, entre otros, al candidato de ese partido que postularía para la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

Por tanto, es evidente que el accionante debió controvertir el acto que hoy impugna a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la legislación local.

Dadas las anteriores consideraciones, se reitera que en la especie se incumplió con la obligación de observar el citado principio de definitividad y, de inicio, este juicio federal resulta improcedente y se debiera remitir a la Sala Electoral-

Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, para que se tramitara y resolviera conforme a la legislación local como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin último de no colocar en estado de indefensión al promovente; esto es, regularizar el procedimiento mediante la rectificación de la vía impugnativa y el encauzamiento del escrito inicial de demanda a juicio ciudadano local, por ser éste, como se dijo, el medio idóneo para controvertir el acto reclamado.

No obstante, cabe señalar que, derivado del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se tiene que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia; en consecuencia, dado que el procedimiento electoral que se desarrolla en Tlaxcala inició el tres de enero de dos mil diez, y que el registro de candidatos a Gobernador, ante la autoridad administrativa electoral local, se hizo del veinte al treinta de abril del año en que se actúa (artículo 279, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala), con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de evitar la posible presentación de los correspondientes medios de impugnación ante las instancias conducentes, dada la posibilidad de que por el transcurso del tiempo, se puede mermar o extinguir el derecho político-electoral que se aduce violado.

En conclusión, esta Sala Superior considera conforme a Derecho asumir jurisdicción y resolver en definitiva la controversia planteada en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 026/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Tesis Relevantes* páginas ochocientas sesenta y seis a ochocientas sesenta y siete, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna

transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.

Ahora bien, como el actor adujo que se promovía el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, el Magistrado Instructor reservó el análisis del requisito de procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, consistente en la oportunidad en la presentación de la demanda, atento a la tesis de jurisprudencia 9/2007 de esta Sala Superior, consultable en las páginas veintisiete a veintinueve, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año uno, número uno, dos mil ocho, con el rubro y texto siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar

sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, toda vez que la resolución impugnada fue del conocimiento del actor el veintiséis de abril de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante el órgano partidista responsable, el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que el juicio fue promovido dentro el plazo de cuatro días, para impugnar, el cual transcurrió del martes veintisiete al viernes treinta de abril del año dos mil diez, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la citada Ley adjetiva electoral local, dado que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento electoral que se lleva a cabo actualmente en el Estado de Tlaxcala, razón por la cual se deben considerar hábiles todos los días y horas

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

ÚNICO.- Violación a mi derecho a ser votado, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, como enseguida precisaré.

FUENTE DE AGRAVIO.- La resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática dictada con fecha veintidós de abril de dos mil diez dentro del Expediente INC/TLAX/324/2010.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Los artículos 14, 17, 35 fracción II, 41 y demás relativos de la Constitución Federal; 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 2º, 4º, 11º, 46º, 48º, y demás relativos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 23º del Reglamento de Órganos de Dirección, 26, 33, 34, 101 y demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambas disposiciones reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

El acto que se impugna viola mis derechos de votar y ser votado, por las siguientes razones:

1.- Inicialmente, el exponente promoví, *per saltum*, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, instruyéndose en esta Sala Superior el Expediente SUP-JDC-052/2010, mismo que fue reencusado como recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de mi partido, radicándose y resolviéndose el Expediente INC/TLAX/324/2010, en contra de la **INSTALACIÓN, DESARROLLO Y RESULTADOS DE LA CONVENCIÓN ELECTORAL REALIZADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA ELEGIR CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA**, actos realizados por la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en el Estado de Tlaxcala, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

En dicho recurso de inconformidad, el exponente consideré que dicha Convención Electoral carece de validez, toda vez que la misma no fue instalada con las formalidades reglamentarias y estatutarias, las cuales fueron transcritas en los diversos numerales que ahí se mencionan, consistentes sustancialmente en lo siguiente:

- a) La Convocatoria para realizar la Convención Electoral referida, previo un Orden del Día, donde la instalación, declaración del quórum, registro, toma de protesta de los convencionistas y clausura, eran puntos específicos a ser realizados bajo la conducción y la fe de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en Tlaxcala.

- b)** Hechas estas previsiones reglamentarias, estatutarias y de convocatoria, dichos puntos del Orden del Día de la citada Convención, no fueron realizados por la Mesa Directiva como tal, ya que, sólo dos de cinco de sus integrantes, fueron quienes pretendieron desarrollar los puntos del Orden del Día referidos, es decir, la citada Mesa Directiva no contó con el requisito legal y estatutario como menciona en mi escrito inicial de inconformidad de tener mayoría de al menos tres de cinco integrantes, para tener validez su actuación.
- c)** El resultado obtenido en dicha ilegal Convención Electoral, no puede considerarse válido, toda vez que, previo a la realización de la citada Convención hubo diversas irregularidades, entre las que destacan la falta de imparcialidad de autoridades partidistas –de la Secretaria General Nacional, del Secretario General Estatal, del Secretariado Estatal–, campaña de la precandidata Minerva Hernández Ramos en medios prohibida por nuestras normas partidistas originando además inequidad en la contienda, y la falta de libertad de los convencionistas al momento de votar por las irregularidades ocurridas el mismo día de la jornada electoral.

En la resolución que con este escrito se impugna, específicamente en el Considerando Cuatro de la misma, la autoridad señalada responsable señala sustancialmente lo siguiente:

- a)** Que por lo que hace a la falta de quórum de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD, éste es de desestimarse, ya que el mismo es sustituido por el quórum de la Convención Electoral, al registrarse 599 convencionistas que representan el 70.97% de la totalidad de la Convención, por lo que el interés de estos electores convencionistas está por encima del interés particular del exponente. De aquí que, no importa si solo dos de cinco integrantes de la citada Mesa Directiva instalaron la Convención, pues, además, quien desarrolló el punto central consistente en la elección del candidato a gobernador y de los candidatos noes de la lista de diputados de representación proporcional, fue la Comisión Nacional Electoral, como órgano previsto para realizar ese tipo de elecciones internas.
- b)** Que para la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, no existe convicción de que haya habido irregularidades previas y durante la Convención, ya que los medios de prueba aportados por el exponente, particularmente las notas periodísticas y un video en disco compacto, no la generan, pues dichas pruebas no están adminiculadas con otras, además de que la citada prueba técnica pudo alterarse.

2.- La autoridad que emitió la resolución que aquí se impugna, no toma en cuenta lo siguiente:

- a) Como refiero en mi escrito inicial de inconformidad, todos los militantes e instancias partidistas, estamos obligados a acatar las diversas disposiciones internas, tal y como lo previene el Artículo 4º estatutario, y si, como se señala en dicha inconformidad, nuestras normas establecen el funcionamiento colegiado de todos sus órganos de dirección –como lo es la Mesa Directiva mencionada–, a quien por lo demás se le señala para su integración y funcionamiento un número determinado de componentes –en este caso cinco miembros–, estableciéndose además que debe funcionar y tener validez su actuación con al menos tres de ellos, entre los que debe estar el presidente o vicepresidente, entonces, no es posible que la Comisión Nacional cuya resolución se impugna, determine que no debe importar si solo dos de los integrantes de la Mesa Directiva instalaron la citada Convención Electoral, pues lo que importa es que sí hubo quórum en la propia Convención. Esto es como decir que, no importa si alguna de las Mesas Directivas de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión no reúnen el número suficiente de integrantes para instalar alguna sesión, pues lo que importa es que llegue el número suficiente de diputados o senadores para hacer quórum; si este fuera el caso, entonces ¿para qué prever un órgano directivo como los mencionados, si al final de cuentas no serán tomados en cuenta? Esto es, de no existir o de no importar el funcionamiento colegiado y suficiente de la referida Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, simplemente no debiera establecerse su integración y funcionamiento en nuestras normas internas.
- b) Desde luego que lo anterior no puede ser posible y la autoridad señalada como responsable en este escrito incurre en una ilegalidad al dar plena validez a la Convención Electoral sin la debida integración de la citada Mesa Directiva, pues entonces, quién dio fe de que efectivamente existieron los 599 convencionistas a que alude la Comisión Nacional Electoral de mi partido al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente cuya resolución aquí se impugna. ¿Cómo saber si efectivamente eran los convencionistas o eran otras personas que simplemente llegaron a la Convención, sin tener dicha calidad y los acreditaron como tales? Si las formalidades plasmadas en el Orden del Día de la Convención citada no tienen importancia, entonces no tenía ningún sentido el haberlas puesto, más sin embargo, se pusieron, por tratarse de requisitos formales sin los cuales no puede instalarse el órgano denominado Convención Electoral, como el de la toma de protesta de

los convencionistas, como requisito para tener por instalada la propia Convención.

- c) La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia incurre, además, en una contradicción en la resolución que aquí se recurre, pues en dicho Considerando Cuatro señala que el exponente no impugnó en tiempo una fe de erratas de la Convocatoria para realizar la citada Convención, donde en dicha fe de erratas sólo la suscriben dos de los integrantes de la Mesa Directiva. Primero, efectivamente no impugné dicha fe de erratas por tratarse de un acto procedimental, es decir, por no ser un acto definitivo y firme; segundo, la fe de erratas no es el fondo del asunto planteado en la inconformidad ni en el presente escrito; tercero, la contradicción estriba en que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, sí da importancia a la fe de erratas como un acto impugnabile por ser suscrito por solo dos de cinco de los integrantes de la Mesa Directiva, más sin embargo, no considera que dicha integración incompleta de la citada Mesa Directiva es violatorio de algún derecho si en la Convención los mismos dos integrantes son los únicos que avalaron su instalación y desarrollo. Entonces, qué criterio de la citada Comisión Nacional puede tenerse como válido sin que violente mis derechos político electorales o los de cualquier otro militante, si al final de cuentas dicta una resolución sin ser consecuente en la integridad de sus argumentos. Mis derechos de afiliado son violados, porque el exponente, en lugar de esperar ser votado debidamente en la Convención Electoral, ante un órgano perfectamente instalado, legitimado y con la credibilidad necesaria de que son los convencionistas nombrados los que lo integraron, simplemente, en forma ilegal, se instaló una Convención sin la fe y el aval de la Mesa Directiva integrada legalmente, que diera credibilidad a la propia Convención.
- d) La autoridad cuyo acto aquí impugno, no toma en cuenta que el funcionamiento de la Mesa Directiva mencionada está previsto en el Artículo 11° del Estatuto, 23° del Reglamento de los Órganos de Dirección y 33 y 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, todos de mi partido, estableciéndose en ellos su funcionamiento colegiado, el número de integrantes y sus funciones y atribuciones, es decir, su integración con cinco consejeros: un presidente, un vicepresidente y tres secretarios, donde sus actos tienen validez con tres de ellos entre los que debe estar el presidente o quien lo sustituya, siendo algunas de sus atribuciones las de instalar las sesiones –en este caso de la Convención–, registrar a los asistentes, tomar protesta a los integrantes del Consejo o de la Convención, actos que constituyen todos y cada uno de ellos la fe pública partidista de un

órgano de dirección, fe que no puede soslayarse a efecto de tener orden y credibilidad la instalación y desarrollo de la instancia que se preside, en este caso de la Convención, pues de lo contrario, carece de validez por no cumplirse con formalidades esenciales y sin las cuales no es procedente ningún evento de un órgano colegiado amplio como lo es la Convención Electoral.

- e) La Comisión Nacional cuya resolución aquí se impugna, estima que la Convención referida fue hecha y avalada por el órgano partidario encargado de este tipo de eventos, es decir, por la Comisión Nacional Electoral y, consecuentemente, tal Convención tiene plena validez; sin embargo, si bien es cierto, que la Comisión Nacional Electoral es el único órgano facultado para realizar elecciones intrapartidarias, también es cierto que no es el órgano encargado para determinar la instalación y desarrollo de un órgano colegiado partidario diferente, pues solo está facultada para realizar elecciones, y las mismas estuvieron previstas como uno de los puntos del Orden del Día de la Convención, es decir, la Convención es la instalación y desarrollo de un órgano colegiado amplio de mi partido, con un Orden del Día concreto a realizarse, dentro de este Orden se establecieron diversos puntos, unos a cargo de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal y otros a cargo de la Comisión Nacional Electoral. Los de la Mesa Directiva fueron los tendientes a registrar, declarar el quórum, instalar, tomar la protesta estatutaria y clausurar los trabajos de la Convención, y los de la Comisión Nacional Electoral, tendiente exclusivamente a realizar la jornada electoral dentro de la propia Convención. De aquí que, si las atribuciones de la Mesa Directiva no fueron cumplidas por estar debidamente integrada dicha Mesa, los requisitos formales para instalar la citada Convención no pudieron cumplirse y, por lo tanto, la instalación legal de la Convención no existió, siendo los puntos desarrollados por la Comisión Nacional Electoral, actos legalmente inexistentes. No puede considerarse válida una elección dada en una Convención no instalada legalmente.
- f) Por otra parte, la autoridad señalada como emisora de la resolución que aquí se impugna, desatiende y no le da valor probatorio a las diversas notas periodísticas anexadas a mi escrito de inconformidad, cuando adminiculadas todas y cada una de ellas, demuestran las diversas irregularidades ahí señaladas, como lo es la parcialidad de diversas autoridades partidistas para con la precandidata Minerva Hernández Ramos, pues la citada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, simplemente señala que, para ella, no son prueba suficiente, pero admite en dicha negación, la existencia

de tales irregularidades, solo que las pruebas aportadas no le son suficientes para generar la convicción firme de su existencia. Es decir, nuevamente se contradice, pues primero afirma que las irregularidades pudieron darse, pero las notas periodísticas no son suficientes, cuando existe Jurisprudencia firme dictada por esta Sala Superior en el sentido que una sola nota periodística efectivamente no hace prueba alguna, pero diversas notas periodísticas –en este caso unas referidas a un solo acto, como lo es la parcialidad anotada en mi escrito de inconformidad, u otras a una serie de actos que demuestran cierta secuencia, como lo es la publicidad en medios de la precandidata mencionada, prohibida por lo demás por el Reglamento General de Elecciones y Consultas– sí demuestran la existencia de los actos ilegales anotados en mi inconformidad. Esto es, una sola nota periodística puede ser un simple indicio de la existencia de un acto, pero diversas notas como las anexadas a mi inconformidad, dejan de ser un indicio para convertirse en pruebas que demuestran inequidad en la contienda, parcialidad de los órganos de dirección de mi partido y violación a las normas partidarias de precampaña.

- g) Por lo que hace a la prueba técnica, consistente en un video de la Convención Electoral, presentada en un disco compacto anexado a mi inconformidad, la Comisión Nacional responsable, solo se concreta a decir que dicha prueba pudo alterarse, pero ni la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal ni la Comisión Nacional Electoral, autoridades señaladas como responsables en mi escrito de inconformidad, no objetaron dicha probanza, ni ningún tercero interesado compareció para objetarla. Además, dicha prueba es aceptada por la autoridad señalada aquí como responsable, pues en la parte final del Considerando Cuatro de su resolución, admite la presencia en dicho video del Presidente de la Comisión Nacional Electoral y la realización misma de la Convención. Es más, tan la admite que para la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, dicho video demuestra la presencia del quórum legal de 447 asistentes. No que no dice es cómo en dicho video contó a cada convencionista hasta determinar el número de 447. Tampoco dice cómo admite que no hubo irregularidades, si la mayor parte de la película deja ver y oír altercados, toma del presidium, gritos, gente arrebatándose el micrófono, intervenciones fuera del Orden del Día. Soslaya igualmente el amontonamiento de personas en las mesas de votación, en las mamparas destinadas para votar, el traslado de urnas de un lugar a otro, la presencia de más de un votante al momento de emitirse los votos. Es decir, la citada Comisión Nacional

de Garantías, no da el valor probatorio adecuado a esta prueba técnica, misma que administrada con los demás medios de prueba aportados –las notas periodísticas, la falta de acta de la Mesa Directiva relativa a la Convención Electoral, los escritos de protesta presentados al momento mismo de la Convención, etc.–, demuestran que el resultado de la Convención Electoral no puede tenerse como válido, pues proviene de actos ilegales, empezando por la instalación misma de la Convención hecha por un ilegal funcionamiento de la Mesa Directiva mencionada, por la existencia de inequidad en la contienda, por la parcialidad de autoridades partidistas y por la falta de certeza y de libertad para que los convencionistas emitieran sus votos.

- h)** La resolución que aquí se impugna, viola mi derecho a ser votado en mi pretensión de ser candidato de mi partido a gobernador en el Estado de Tlaxcala, pues da como válida una Convención Electoral no instalada con las formalidades y requisitos esenciales para su procedencia, entre las que destaca la actuación ilegal de una Mesa Directiva que diera fe de la presencia real de quienes efectivamente tenían derecho a estar en la citada Convención, pues dicha fe no es un mero formulismo, sino que implica la confianza y credibilidad de la presencia real de los convencionistas. El interés general está por encima de cualquier interés particular, como lo señala la autoridad partidista responsable, pero cómo tener la certeza de que en la mencionada Convención Electoral existió efectivamente ese interés general, si no existe la certidumbre de la auténtica presencia de los convencionistas. ¿Quién dio fe de ello, si el órgano encargado para ello no estaba debidamente integrado?
- i)** Finalmente, he de señalar que la resolución que aquí se impugna restringe mis pretensiones para ser candidato, pues fue emitida diecisiete días después de lo ordenado por esta Sala Superior, esto es, en la resolución dictada por esta misma Sala dentro del expediente SUP-JDC-052/2010, se ordena reencausar el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el suscrito, a juicio de Inconformidad previsto en el Artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de mi partido, debiendo resolverse por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dentro del plazo establecido por el Artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que es a más tardar quince días antes del inicio del registro oficial de candidatos a gobernador ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, esto es, a más tardar el cinco de abril de dos mil diez; sin

embargo, la resolución impugnada se emite hasta el veintidós de abril de dos mil diez, a escasos ocho días de que venza el plazo oficial para registrar candidatos a Gobernador. Esto implica que la autoridad responsable, por una parte, incumple parcialmente con la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente mencionado y, por otra, pretende que el exponente no recurra ante la inminencia del vencimiento del plazo establecido en citado Artículo 245 para registrar candidatos a gobernador, para enfrentarme a un hecho consumado o de difícil o imposible reparación, lo que implica una restricción a mi derecho a la justicia previsto en el Artículo 17 de la Constitución Federal, lo que sin lugar a dudas denota irresponsabilidad, ilegalidad, falta de profesionalismo y de certeza en la resolución que aquí se impugna.

CUARTO. Metodología para el estudio de los conceptos de agravio. Los conceptos de agravio esgrimidos por el enjuiciante, por razón de método, serán analizados atendiendo a la vinculación que tengan con temas específicos, sin que su examen en conjunto o por apartados, genere agravio alguno al actor.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cabe señalar que el ciudadano demandante hace valer conceptos de agravio relacionados con los temas relativos a: **1)**

Fecha de emisión de la resolución recurrida; **2)** Integración de la Mesa Directiva y **3)** Valoración de pruebas.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

I. Fecha de emisión de la resolución recurrida. El enjuiciante aduce que la resolución impugnada restringe su pretensión de ser candidato, toda vez que fue emitida el veintidós de abril de dos mil diez, es decir, diecisiete días posteriores a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SUP-JDC-52/2010, en tanto que el órgano partidista responsable debió resolver quince días previos al inicio del plazo para el registro de candidatos a Gobernador, tal y como lo prevé el artículo 245, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En concepto del actor, la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por una parte, incumple parcialmente la sentencia emitida por esta Sala Superior, y por otra, aduce que la pretensión de ese órgano partidista es que el enjuiciante no impugne al faltar ocho días para que concluya el plazo de registro de candidatos a Gobernador, de tal forma que se estaría ante un hecho consumado o de difícil o imposible reparación, violando en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio que hace valer el actor es **inoperante** por lo siguiente:

La calificación del concepto de agravio anterior, radica en que, no obstante que el órgano partidista responsable emitió la

resolución fuera del plazo que esta Sala Superior consideró pertinente al emitir sentencia en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-52/2010, no se podría considerar como un hecho consumado o de imposible reparación, lo anterior es así porque en caso de que le asistiera razón al demandante esta Sala Superior podría ordenar la cancelación del registro de la actual candidata y ordenar reponer la Convención Electoral.

En consecuencia, el hecho de que el órgano partidista responsable haya emitido resolución el veintidós de abril del año en que se actúa, es decir, ocho días antes de la conclusión del plazo para el registro de candidatos, y que este órgano jurisdiccional especializado emita sentencia una vez que haya concluido el plazo de registro de candidato, no impide a esta juzgadora conocer del fondo de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, máxime que como se ha expuesto, en caso de asistirle razón al promovente, se podría ordenar la cancelación del registro de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, y ordenar la reposición de la Convención Electoral.

II. Integración de la Mesa Directiva. Previo al análisis del concepto de agravio, cabe advertir, que el actor no impugnó en tiempo y forma la Convocatoria de nueve de marzo de dos mil diez, razón por la cual ese acto se considera que fue consentido tácitamente por el actor, además de que sí existió manifestación expresa de voluntad por parte del actor, al haber participado en la Convención Electoral.

Ahora bien, el actor parte de la premisa de que los actos de la Convención Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, son inexistentes porque la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, no tuvo el quórum necesario para su debido y legal funcionamiento, porque considera que en términos del artículo 11 del Estatuto relacionado con el numeral 23 del Reglamento de Órganos de Dirección, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, la Mesa Directiva se integra con cinco miembros, y en el caso concreto, la Convención Electoral, se llevó a cabo sólo con dos de los cinco miembros.

De lo anterior concluye que si la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, no estuvo debidamente integrada, es claro que los actos posteriores, y en los que intervino, la aludida Mesa Directiva, son inexistentes, razón por la cual, la Convención Electoral no existió y por ende se debe ordenar que se celebre otra Convención en la cual el órgano partidista citado esté debidamente integrado.

A juicio de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado** debido a las consideraciones siguientes.

La elección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, se llevó a cabo por medio de una Convención Electoral, de conformidad con la convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de elección popular del aludido instituto político, entre los cuales estaba el de Gobernador.

A fin de analizar de forma correcta el concepto de agravio es menester tener en consideración la normativa aplicable al caso concreto:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 11º. El Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado entre Congreso y Congreso.

2. Se reúne al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva o del Secretariado Nacional. Su funcionamiento está regulado por el Reglamento de Consejos que emita el Consejo Nacional.

3. El Consejo Estatal se integra por:

a. Hasta 150 consejerías electas en los distritos electorales locales, de acuerdo a la convocatoria y al Reglamento emitido por el Consejo Nacional;

b. La Presidencia y la Secretaría General Estatal;

c. Los presidentes municipales constitucionales y, dado el caso, el Gobernador del Estado que sean miembros del Partido;

d. Los legisladores locales elegidos en el grupo parlamentario, en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del Partido o, por lo menos, el Coordinador de dicho grupo;

e. Las consejerías nacionales residentes en el estado;

f. Las expresidencias del Partido en el estado, y

g. Hasta 100 presidentes de los comités ejecutivos municipales, elegidos de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 45 numeral 3 inciso c. Las presidencias de los comités ejecutivos municipales que no hayan sido electos consejeros o consejeras tendrán derecho a voz.

4. Sus funciones son:

a. Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el estado para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de dirección superiores; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el estado; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido en el estado apliquen la Línea Política y el Programa del Partido y expedir la plataforma electoral estatal;

b. Tomar resoluciones políticas y hacer recomendaciones a los miembros del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos de su ámbito de competencia, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;

c. Elegir al Comité Político Estatal de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;

- d. Elegir al Secretariado Estatal de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 8 del presente Estatuto;
- e. Elegir una mesa directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías-vocales, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos;
- f. Aprobar en el primer pleno del año el programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual, la política presupuestal; conocer y, en su caso, aprobar el informe financiero estatal del año anterior;
- g. Recibir por lo menos cada tres meses un informe del Secretariado Estatal y del Comité Político Estatal relativos a resoluciones, actividades y finanzas, el cual será difundido públicamente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transparencia del Partido;
- h. Evaluar anualmente el desempeño de los miembros del Secretariado Estatal con base en los informes trimestrales presentados y emitir un posicionamiento al respecto durante su primer pleno de cada año;
- i. Convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45 del presente Estatuto;
- j. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 del presente Estatuto;
- k. Organizar el Congreso Estatal y convocar a sus delegados;
- l. Organizar los congresos municipales y convocar a sus delegados;
- m. Convocar a plebiscito y referéndum, de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del presente Estatuto;
- n. Remover a los miembros de la dirección estatal, de acuerdo a lo que señala el artículo 20 numeral 9 del presente Estatuto;
- ñ. Nombrar a la Presidencia y/o a la Secretaría General sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes;
- o. Designar a los integrantes de los Comités Ejecutivos Municipales cuando no hayan sido nombrados oportunamente por el Consejo Municipal o cuando éste no esté constituido; dicha designación deberá realizarse al pleno siguiente después de que pasen cuarenta días de la fecha en que deban entrar en funciones los Comités y no hayan sido designados por el Consejo Municipal, y
- p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Consejos.

Artículo 46º. La elección de los candidatos

1. Normas generales para las elecciones.

a. Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.

b. Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Político o Comisión Política inmediato superior asumirá esta función, pero si el asunto fuera de urgencia la convocatoria la podrá emitir el Secretariado inmediato superior.

c. Las convenciones electorales se integran de manera similar a como se realiza en los congresos del Partido y de acuerdo a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

2. La candidatura a Presidente de la República se determinará con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, directa y secreta, o

b. Por Convención Electoral cuando así lo decidan las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Nacional.

3. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b. Por Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

4. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en Convención Electoral convocada por el Consejo correspondiente.

b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el Consejo que corresponda.

c. Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes.

d. En aquellos estados en los que la ley permita un método distinto para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal podrá optar entre las opciones contempladas por el Código Electoral correspondiente.

5. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;

c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;

d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y

f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

7. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la Comisión Política Nacional.

8. Los requisitos que deberá llenar la o el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y

h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

9. Por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido.

10. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al Partido.

11. Las Convenciones Electorales se integrarán por:
 - a. Los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.
 - b. La convocatoria para la elección de convencionistas definirá el tiempo y las funciones para las que se elige a las delegadas y los delegados a los Congresos y a las Convenciones Electorales.
12. El reglamento y las convocatorias deberán tomar en cuenta las disposiciones legales que reglamentan las precampañas, así como las sanciones a las que se harán acreedores quienes violen estas disposiciones.
13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.
14. En el caso de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Consejo Nacional deberá determinar el procedimiento para la selección de candidatos, al menos treinta días antes del inicio del respectivo proceso interno. En los procesos electorales en las entidades federativas deberá estarse a lo que disponga la legislación local en materia de precampañas.
15. La difusión del proceso de elección interna se realizará haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.
16. Los aspirantes a candidatos internos del Partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de su registro como precandidato.
17. Queda prohibido a los precandidatos del Partido, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de su registro interno o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 23º.

Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia, y tres secretarías-vocales, que se regirán por los apartados siguientes:

1. La Mesa Directiva del Consejo se elige en su primera sesión plenaria de instalación y sus integrantes duran en su cargo el periodo completo, salvo renuncia o destitución, adoptadas de conformidad con este reglamento.
2. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo se eligen mediante votación secreta en cédulas de los consejeros en sesión plenaria. Ningún consejero podrá votar por más de dos propuestas; ocupará el cargo de Presidente del Consejo quien obtenga mayoría de votos, será Vicepresidente quien le siga en número de votos y así sucesivamente los tres secretarios-vocales.
3. El Consejo, en sesión plenaria, podrá remover a cualquier integrante de la Mesa Directiva, previo dictamen de la Comisión Jurisdiccional del propio Consejo mediante mayoría de dos tercios de las consejeras o consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto.
4. Los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Estado, de otros partidos políticos o de organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que el Secretariado respectivo les autorice expresamente.
5. Las funciones de la directiva son:
 - a. Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite;
 - b. Acreditar a los consejeros asistentes a los plenos y declarar el quórum reglamentario;
 - c. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros con cuando menos tres días de antelación a la sesión respectiva;
 - d. Abrir las sesiones y declarar la terminación de los plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo así como conducir los debates de las sesiones plenarias;
 - e. Decidir por mayoría de sus miembros, recesos del pleno del Consejo, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas; para tiempos mayores se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;
 - f. Convocar a las comisiones permanentes o especiales del Consejo, así como exhortarlas a que presenten sus dictámenes o proyectos;
 - g. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;
 - h. Recibir y dar trámite a los proyectos y solicitudes que se reciban de organismos y miembros del Partido, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento;

- i. Enviar a los miembros del Secretariado y Comité Político que correspondan, las interpelaciones escritas de los consejeros que se les formulen de conformidad con el presente Reglamento;
 - j. Representar al Consejo ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido o los tribunales electorales, cuando alguna o algunas resoluciones o acuerdos del Consejo sean recurridas;
 - k. Dirigir la Gaceta del Consejo;
 - l. Llevar las Actas del Consejo y asumir las encomiendas y tareas que le asigne el pleno del Consejo, dar seguimiento de los acuerdos e informar al Pleno de éste sobre el particular, así como las demás que señala el presente reglamento; y
 - m. Notificar a la Comisión Nacional Electoral de las convocatorias para las elecciones de candidatos y dirigentes, así como de las elecciones que se realicen en su pleno.
6. La Mesa Directiva del Consejo es convocada por su presidente o, en ausencia de éste, por el vicepresidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.
7. Las funciones de la presidencia del Consejo son:
- a. Presidir las sesiones del Consejo;
 - b. Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;
 - c. Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos, dos de los integrantes de la Mesa Directiva;
 - d. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y
 - e. Asistir a las reuniones del Secretariado respectivo con voz, pero sin voto.
8. Las funciones de la vicepresidencia del Consejo son:
- a. Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses; agotado este plazo, el vicepresidente informará de la situación al Consejo para que éste proceda a elegir un nuevo presidente;
 - b. Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate;
 - c. Asistir, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá voz pero no voto;
 - d. Firmar junto con el Presidente los acuerdos del consejo; y
 - e. Suplir a la presidencia del Consejo en las sesiones del Secretariado Nacional, con voz pero sin voto.
9. Las funciones de las secretarías-vocales del Consejo son:
- a. Firmar, junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;

- b. Elaborar, firmar y leer si así lo determina la plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;
- c. Autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo y asegurar su publicación oportuna;
- d. Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;
- e. Expedir los instrumentos de voto de los consejeros para cada pleno del Consejo;
- f. Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;
- g. Suplir las ausencias no mayores de tres meses de la vicepresidencia, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios;
- h. Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con voz pero sin voto; y
- i. Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo Nacional.

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.- La Comisión Nacional Electoral, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, en los términos del Estatuto.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite.

[...]

CAPÍTULO TERCERO

De la elección en las convenciones electorales

Artículo 33.- Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para

votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;

e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;

f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;

g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;

h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar no que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

Artículo 35.- La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

2.- La mitad de la lista, con los números noes de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, *pudiendo votar cada uno hasta por una* de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números noes de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar *por una de las candidaturas a elegir*. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

- a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;
- b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;
- c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;
- d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;
- e) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;
- f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y
- h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

De la transcripción de la normativa partidista, se advierte, entre otras normas, las relativas a que:

1. El Consejo Estatal es el órgano superior del partido político en el Estado de Tlaxcala, entre Congreso y Congreso.
2. Entre las funciones del Consejo Estatal, está prevista la de elegir una mesa directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías-vocales.

- 3.** Los Consejos cuentan con una Mesa Directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia, y tres secretarías-vocales.
- 4.** Las Mesas Directivas tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

 - a.** Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias.
 - b.** Acreditar a los consejeros asistentes a los plenos.
 - c.** Declarar el quórum reglamentario.
 - d.** Abrir las sesiones y declarar la terminación de los plenos del Consejo una vez agotado el orden del día.
 - e.** Conducir los debates de las sesiones plenarias.
 - f.** La Mesa Directiva del Consejo es convocada por su presidente o, en ausencia de éste, por el vicepresidente.
 - g.** Las decisiones son tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.
- 5.** Las facultades del Presidente de la Mesa Directiva, entre otras, son:

 - a.** Presidir las sesiones del Consejo.
 - b.** Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo, por lo menos con dos integrantes de la Mesa Directiva.
- 6.** La Vicepresidencia de las Mesas Directivas tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

 - a.** Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias.

- b.** Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate.
 - c.** Firmar junto con el Presidente los acuerdos del consejo.
- 7.** Las secretarías-vocales de las Mesas Directivas, entre sus atribuciones, tienen las siguientes:
 - a.** Firmar, con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo y llevar el registro de estos.
 - b.** Elaborar, firmar y leer, si así lo determina el pleno, las actas de las sesiones del Consejo respectivo.
 - c.** Ser fedatarios de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo respectivo.
 - d.** Expedir los instrumentos de voto de los consejeros para cada pleno del Consejo respectivo.
 - e.** Suplir las ausencias, no mayores de tres meses, de la vicepresidencia, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios.
 - f.** Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo Nacional.
- 8.** Las convenciones electorales del partido político se integran de manera similar a los congresos del partido político y de conformidad a lo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

9. Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso respectivo.
10. Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.
11. Se contará el número de delegados a la convención respectiva, y se hará mismo con las boletas, a fin de que sea igual número de boletas que de delegados.
12. El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral.
13. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido.
14. Una vez terminada la votación, se hará el escrutinio y cómputo, frente al pleno, el responsable del órgano electoral leerá los resultados finales de la votación.

Ahora bien, sentado lo anterior esta Sala Superior considera que la premisa de la cual parte el enjuiciante es errónea atento a las siguientes consideraciones:

El actor argumenta que la integración de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, el catorce de marzo de dos mil diez, fecha en la cual se erigió como Convención Electoral, al contar únicamente con dos de sus cinco miembros tuvo como consecuencia que fueran nulos todos los actos de esa Convención, porque la citada Mesa Directiva no contó con el quórum mínimo de tres integrantes, que

requiere para funcionar adecuadamente conforme a la normativa interna del aludido partido político.

Lo incorrecto de la premisa del enjuiciante radica en que, considera que las reglas generales de las Mesas Directivas de los Consejos al interior del Partido de la Revolución Democrática, entre los cuales están los Estatales, son aplicables al caso de las Convenciones Electorales, sin diferenciar que son dos órganos intrapartidistas diversos, con una regulación diversa y específica en la normativa partidista.

En efecto, como se ha analizado en párrafos precedentes, las Convenciones Electorales son reguladas en el artículo 46, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en los numerales 33, 34 y 35, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en tanto que los Consejos Estatales, como en el caso lo es el de Tlaxcala, están regulados en el artículo 11, del Estatuto del citado partido político, así como en los numerales 22 y 23 del Reglamento de Órganos de Dirección, del aludido partido político.

La naturaleza de las Convenciones Electorales es diversa a la de los Consejos Estatales, de ahí que no sea posible aplicar la totalidad de las normas que rigen a los Consejos Estatales a las Convenciones Electorales, además de que existe norma expresa al interior del Partido de la Revolución Democrática en un sentido similar, toda vez que el artículo 46, párrafo 1, inciso c), del Estatuto del citado instituto político prevé que las Convenciones Electorales se integran de forma similar a los Consejos, pero ello en forma alguna es un imperativo de aplicación literal y exacta de las disposiciones previstas para los Consejos a las Convenciones Electorales.

Así las cosas, el actor considera que la Mesa Directiva se debía de integrar de cinco miembros, y que por lo menos debían de estar presentes tres de ellos, incluido el Presidente, a fin de que sus resoluciones cumplieran los requisitos de quórum mínimo de la Mesa Directiva y de validez al interior del citado partido político.

Cabe destacar que, la participación de la Mesa Directiva del VII Congreso Estatal, en la Convención Electoral de catorce de marzo de dos mil diez, se da en acatamiento a lo previsto en el artículo 3, segundo párrafo, del Reglamento de Elecciones y Consultas, que prevé que los órganos del Partido de la Revolución Democrática, en todos sus niveles, están obligados a prestar el apoyo que les solicite la Comisión Nacional Electoral para el desempeño de sus funciones.

Así, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, al emitir la convocatoria de nueve de marzo de dos mil diez, lo hizo en coadyuvancia a la Comisión Nacional Electoral, órgano encargado de llevar a cabo la Convención Electoral en la aludida entidad federativa.

Atento a lo anterior cabe hacer algunas precisiones; la Vicepresidenta y el Presidente, ambos de la Mesa Directiva, se separaron de su encargo intrapartidista a fin de contender en el procedimiento de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular en Tlaxcala, por lo cual la Mesa Directiva en fecha uno y dos de marzo de dos mil diez, acordó aceptar la renuncia del Presidente y la licencia de la Vicepresidenta.

Conforme a lo anterior, la integración de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

en Tlaxcala quedó integrada únicamente por tres de sus miembros, los cuales emitieron la convocatoria al VII Consejo Estatal de Tlaxcala a fin de que se erigiera como Convención Electoral.

De ahí que, es válido afirmar que, sí en las normas relativas a las Convenciones Electorales, no está regulada la participación de alguna Mesa Directiva, y ésta asiste en la Convención Electoral como órgano auxiliar de la Comisión Nacional Electoral, sus actos son instrumentales y en forma alguna se puede arribar a la conclusión de que son actos solemnes o decisorios, en los que se ocuparía el quórum previsto en la reglamentación del citado partido, pues la Mesa Directiva colabora con el Comisión Nacional Electoral, que es el órgano que ha de tomar decisiones, de conformidad a la normativa intrapartidista,

Por tanto, si los actos de la Mesa Directiva no requieren de las formalidades específicas, porque ésta no ha de tomar decisiones, sino que su participación se limita a la colaboración y coadyuvancia en el desarrollo del procedimiento de la Convención Electoral, y en forma alguna tiene injerencia en la toma de decisiones, debido a que en términos de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática corresponde a la Comisión Nacional Electoral, organizar el procedimiento electoral, así como la toma de decisiones en el desarrollo de la Convención Electoral y vigilar el procedimiento de elección de candidatos a cargos de elección popular, en las Convenciones Electorales, como en el caso en análisis ocurrió.

En consecuencia, si la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, se

instaló sólo con dos de sus miembros, esto no constituye obstáculo para el legal desarrollo y validez de la elección que se llevó a cabo en la Convención Electoral.

Así las cosas, las formalidades en la integración de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, en forma alguna trascienden a la validez de la elección que llevó a cabo la Convención Electoral en Tlaxcala, como argumenta el actor, porque como se ha expuesto en esta ejecutoria, la aludida Mesa Directiva fungió como coadyuvante y colaboradora de la Comisión Nacional Electoral y no llevó a cabo actos de decisión que pudieran trascender a la Convención Electoral.

No es óbice para la anterior conclusión que el enjuiciante aduzca que en la convocatoria que la multicitada Mesa Directiva emitió a efecto de que el Consejo Estatal se erigiera como Convención Electoral se hayan previsto como puntos del orden del día, que la Mesa Directiva tendría a su cargo determinados actos, porque como se ha explicado, son actos que están bajo la vigilancia y aprobación de la Comisión Nacional Electoral, razón por la cual esta Sala Superior considera que la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, no llevó a cabo actos de decisión, sino que sus actos fueron en apoyo y coadyuvancia con la Comisión Nacional de Elecciones, lo que significa que sus actos fueron instrumentales y no decisorios.

En este orden de ideas, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es dable considerar que los actos de las Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en

Tlaxcala, pueden trascender a la validez de la Convención Electoral, porque del análisis de la normativa y como lo ha razonado este órgano jurisdiccional especializado, el único órgano del citado partido político que tiene poder de decisión en la celebración de la Convención Electoral, es la citada Comisión Nacional Electoral.

De ahí que sea válido afirmar que las intervenciones de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, previstas en el orden del día de la convocatoria, en la Convención Electoral, fueron instrumentales a fin de auxiliar y coadyuvar con la Comisión Nacional de Elecciones, siempre bajo su vigilancia, sin que la citada Mesa Directiva contara con poder de decisión.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio relativo a que no existe certeza de que el quórum de la Convención Electoral se haya integrado debidamente, este concepto de agravio se considera **infundado**, porque contrariamente a lo aducido por el actor el registro estuvo cargo de la Comisión Nacional Electoral, además el actor basa su argumento en que la aludida Mesa Directiva no estuvo integrada debidamente y que fue ese órgano intrapartidario el que verificó y dio fe de que los convencionistas sí llegaron. Lo infundado radica en que la citada Mesa Directiva no tomó decisiones simplemente actuó como órgano coadyuvante o colaborador de la Comisión Nacional Electoral.

Razón por la cual, no es válido afirmar que los actos de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, aún integrada sólo con dos de sus cinco miembros, trasciendan a la validez de la Convención Electoral, la cual sí contó con el quórum necesario

para sesionar, y los acuerdos ahí tomados deben ser considerados válidos y eficaces, porque, como se ha expuesto, los actos de la citada Mesa Directiva, sólo fueron instrumentales y no decisorios.

Respecto del concepto de agravio relativo a que no impugnó, en tiempo y forma, la fe de erratas a la convocatoria al Consejo Estatal para que se erigiera como Convención Electoral, se considera **infundado**, porque contrariamente a lo expuesto por el actor, ese no fue un acto procedimental, porque no es acto firme ni definitivo, y contrariamente a lo expuesto por el actor sí debió impugnarlo si consideró que le generaba alguna afectación.

Asimismo se considera **infundado** el concepto de agravio por el cual el actor aduce la Comisión Nacional de Garantías es incongruente porque considera que al estar integrada la citada Mesa Directiva por dos de sus cinco miembros y haber expedido la fe de erratas, debió haberla impugnado, en tanto que ese órgano partidista responsable arribó a la conclusión que la integración de la aludida Mesa Directiva por dos de sus miembros no le genera agravio.

El enjuiciante parte de una premisa errónea porque considera que la Comisión Nacional de Garantías considera que debió impugnar la fe de erratas a la convocatoria de nueve de marzo de dos mil diez, sin embargo, el órgano partidista responsable consideró que si pretendía impugnar en el recurso de inconformidad la fe de erratas, esa impugnación la debió de haber hecho con anterioridad, por lo que consideró que su impugnación sería extemporánea y en consecuencia es un acto consentido, de

ahí que resulte evidente que la supuesta contradicción es inexistente.

Respecto del concepto de agravio relativo a que el órgano partidista responsable considero de forma indebida que la Comisión Nacional Electoral es el único órgano facultado para llevar a cabo los procedimientos de elección al interior del partido político, esta Sala Superior lo considera **infundado**.

La anterior calificación obedece a que, como se ha expuesto en esta ejecutoria, la Comisión Nacional Electoral, en términos de la normativa intrapartidaria es el único órgano al interior del Partido de la Revolución Democrática que está facultado para organizar, llevar a cabo y calificar los procedimientos electorales al interior del partido político, razón por la cual esta Sala Superior considera que es correcto el razonamiento del órgano partidista responsable al analizar el concepto de agravio hecho valer en el recurso de inconformidad.

Finalmente, a mayor abundamiento cabe precisar, que los actos de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala en forma alguna trascienden como una afectación al patrimonio del enjuiciante, porque lo que le podría generar agravio serían los actos de la Comisión Nacional Electoral, porque al ser candidato, haber sido registrado y haber participado en la asamblea, además de haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral de voto pasivo, es inconcuso que el actor, no puede resentir ninguna afectación por los actos de la Mesa Directiva.

III. Valoración de pruebas. El enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable no valoró de forma debida: **a)** diversas notas periodísticas y **b)** video de la Convención Electoral.

a. Notas periodísticas. El actor aduce que el órgano partidista responsable no valoró adecuadamente las notas periodísticas aportadas por el enjuiciante, debido a que no les da valor probatorio, cuando adminiculadas entre si, tienen un valor probatorio suficiente para demostrar la existencia de diversas irregularidades consignadas en esas notas periodísticas.

En concepto de esta Sala Superior el anterior concepto de agravio es **infundado por una parte e inoperante** por otra.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que el órgano partidista responsable actuó conforme a Derecho al no otorgar a las notas periodísticas valor probatorio pleno, pues de no es dable sostener que las notas de periódicos, adminiculadas unas con otras dan certeza sobre la existencia de un hecho, porque únicamente pueden generar la presunción de la existencia de ese hecho, más la adminiculación de estos elementos de prueba en forma alguna puede generar la certeza y crear la convicción plena en el juzgador de que los hechos ocurrieron.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 38/2002, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, en las páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En este sentido, cabe precisar que si es posible que notas periodísticas produzcan en el juzgador una convicción mayor, sobre la existencia de los hechos, cuando esas notas provienen de diversas fuentes, no son opiniones de una de las partes involucradas y se ven corroborados con diversos elementos de prueba.

Atento a lo anterior, es que resulta infundado el concepto de agravio, porque el actor pretende que a las notas periodísticas se les conceda pleno valor probatorio, sin que las adminicule con algún otro medio de prueba, entonces, sí solo aduce que se les otorgue pleno valor probatorio a las notas periodísticas a partir de la concatenación de unas con otras, es decir, que se valoren conjuntamente, por lo cual es evidente que su concepto de agravio es incorrecto, por lo expuesto en líneas precedentes y en el contenido de la tesis de jurisprudencia citada.

Ahora bien, en el concepto de el actor no argumenta cuáles son las irregularidades que pretende probar con esas notas periodísticas, pues únicamente se limita a aducir que se prueba la “inequidad en la contienda, parcialidad de los órganos de dirección de mi partido y violación a las normas partidarias de precampaña”, sin aducir qué conductas o hechos son los que generaron esas supuestas violaciones, por el contrario se limita a hacer afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas.

Sin embargo, lo inoperante del concepto de agravio no radica en que el actor haga esas afirmaciones, sino que de la valoración de las notas periodísticas se advierte que el hecho que se afirma es que la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, estuvo integrada con dos de sus cinco miembros.

En efecto, aún en el supuesto de que se comprobara que la citada Mesa Directiva estuvo integrada sólo con dos de sus miembros, ello no le genera ningún agravio, porque como se precisó en el análisis del apartado que precede, las Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, no llevó a cabo ningún acto de decisión que pudiera trascender al cúmulo de derechos subjetivos intrapartidistas del actor, toda vez que se registró, participó en la asamblea y fue votado, de ahí que, la supuesta indebida integración de la citada Mesa Directiva, no le generó perjuicio alguno.

b. Video. El actor aduce que el órgano partidista responsable no valoró adecuadamente la prueba técnica, consistente en un video de la Convención Electoral, fue

indebidamente valorado, pues la Comisión Nacional Electoral, solo se concreta a aducir que esa prueba se pudo alterar, sin embargo, no valora que los actos de la Convención Electoral, provienen del ilegal funcionamiento de la citada Mesa Directiva.

En el concepto de agravio el actor se limita a aducir que de la reproducción del video se aprecia que existieron graves irregularidades que afectaron el normal desarrollo del procedimiento electoral intrapartidario, es decir, *“la mayor parte de la película deja ver y oír altercados, toma del presidium, gritos, gente arrebatándose el micrófono, intervenciones fuera del Orden del Día”* así como *“amontonamiento de personas en las mesas de votación, en las mamparas destinadas para votar, el traslado de urnas de un lugar a otro, la presencia de más de un votante al momento de emitirse los votos”*, y argumenta que esas irregularidades se corroboran con otros medios de prueba como las notas periodísticas.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que el actor aduce que la Comisión Nacional de Garantías *“solo se concreta a decir que dicha prueba pudo alterarse”*, sin valor debidamente la prueba, porque a su juicio ocurrieron hechos que constituyen irregularidades graves que conllevan a considerar que no se llevó a cabo, con normalidad la Convención Electoral, sin embargo, el actor omite controvertir las consideraciones torales del órgano partidista responsable, respecto a que *“se observa al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Iván Texta Solís, enseñando las boletas en las cuales se emitiría el voto presentado a los candidatos a elegirse en la citada convención e indicando existía el Quórum legal con 447 asistentes, para iniciar la jornada, asimismo se observa que la jornada electoral se desarrollo, con normalidad que algunos militantes manifestaban su preferencia por ciertos candidatos, no observándose, actos que violentaran la jornada electoral, ni la secrecía como lo indica el actor, por lo cual el citado medio probatorio robustece que existió quórum legal”*.

En consecuencia, si el actor no controvierte la totalidad de los argumentos de la responsable por los cuales otorgó un valor probatorio a la prueba en comento, y además la vinculó para establecer que se observa la existencia de quórum para llevar a cabo la Convención Electoral, es inconcuso que la determinación del órgano partidista responsable debe seguir rigiendo, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Por cuanto ha quedado expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/TLAX/324/2010.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del considerando segundo en el cual el Magistrado Ponente emite voto con reserva, respecto a la procedencia *per saltum*. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-92/2010.

Por no coincidir con las consideraciones que la mayoría ha sostenido, respecto de la procedencia *per saltum* de esta Sala Superior para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-92/2010, incoado por Alberto Amaro Corona, para controvertir la sentencia emitida por la Sala administrativa-electoral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, pero si con la conclusión de que este órgano jurisdiccional especializado es competente para conocer del medio de impugnación, al rubro identificado, formulo **VOTO CON RESERVA**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en el Considerando segundo, del proyecto de sentencia sometido al Pleno de la Sala Superior, que a continuación transcribo de manera textual en su parte conducente:

SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor en el acuerdo de admisión de demanda, consideró reservar el análisis de los requisitos de procedibilidad relativos a la definitividad del acto impugnado y la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que el ciudadano actor, aduce que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, aduciendo textualmente:

PER SALTUM

Me permito llamar la atención de esta Sala Superior, en el sentido de que, a efecto de que sea factible reparar la violación a mi derecho de ser votado en los términos que a continuación se señalan, es importante considerar lo siguiente: El presente asunto

solicito sea atendido *per saltum*, toda vez que, si bien es cierto que deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios y locales antes de que este Tribunal Federal tenga conocimiento de las posibles violaciones constitucionales y legales que describo en el cuerpo de este escrito, también es cierto que en el caso concreto, existe el peligro de que mi derecho de ser votado no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos electorales.

En este sentido, he de señalar que el plazo establecido por el artículo 279 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para registrar Candidatos a Gobernador, es del 20 al 30 de abril del presente año, y que conforme a lo establecido por el artículo 245 del mismo ordenamiento electoral invocado, las precampañas y definición de las candidaturas a Gobernador de los diferentes partidos políticos, deben de concluirse al menos quince días antes del inicio del registro de candidatos, por lo que el día cinco de abril del año en curso, debió estar definida la candidatura a gobernador del Estado de Tlaxcala de mi partido, excepto por la interposición de los medios de impugnación procedentes; y en el caso concreto, de agotarse la instancia jurisdiccional local previa a la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, por la brevedad de dichos plazos, no se estaría en condiciones de resolver oportunamente mi petición ante esta instancia judicial federal, con el consiguiente perjuicio a mi garantía de tener derecho a juicio establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es por ello, que solicito atentamente, la urgente Resolución *per saltum* del presente medio de impugnación a efecto de que, en caso de serme favorable la resolución que se emita, se esté en condiciones de repararse la violación a mis derechos que aquí se invocan.

De lo anterior, es claro que el enjuiciante no aduce cuál es el medio de impugnación que en su concepto debía proceder, sin embargo, esta Sala Superior considera que la manifestación del actor carece de sustento jurídico alguno, debido a que del análisis del acto impugnado se llega a la conclusión de que fue emitido por un partido político nacional, en la especie el Partido de la Revolución Democrática, además, el órgano partidista responsable es de carácter nacional, específicamente, la Comisión Nacional de Garantías, del aludido partido político.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado llega a la conclusión de que no existe ningún medio de defensa previo que el actor debiera agotar antes de acudir ante esta instancia federal, atento a la calidad del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, porque corresponde a esta Sala Superior conocer de actos de los partidos políticos nacionales, por su naturaleza de entes de interés público cuya existencia se regula en legislación federal.

En consecuencia, no asiste razón al enjuiciante al considerar que se promueve el medio de impugnación *vía per saltum*, por tanto, se considera que es un acto definitivo y firme.

Ahora bien, como el actor adujo que se promovía el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *vía per saltum*, el Magistrado Instructor reservó el análisis del requisito de procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, consistente en la oportunidad en la presentación de la demanda, atento a la tesis de jurisprudencia 9/2007 de esta Sala Superior, consultable en las páginas veintisiete a veintinueve, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año uno, número uno, dos mil ocho, con el rubro y texto siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el

medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Sin embargo, como se ha determinado el acto impugnado es definitivo y firme para efectos de su impugnación vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cómputo del plazo para impugnar se debe hacer con base en esa legislación.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue del conocimiento del actor el veintiséis de abril de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante el órgano partidista responsable, el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que el juicio fue promovido dentro el plazo de cuatro días, para impugnar, el cual transcurrió del martes veintisiete al viernes treinta de abril del año dos mil diez, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley General de Impugnación Electoral, dado que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento electoral que se lleva a cabo actualmente en el Estado de Tlaxcala, razón por la cual se deben considerar hábiles todos los días y horas.

Las anteriores consideraciones son las que, en mi opinión, deben regir para determinar la competencia de esta Sala Superior, a fin de conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que ha quedado resuelto.

Por lo expuesto y fundado, emito **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA